



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-138/2022

DENUNCIANTE: DATOS RESERVADOS

DENUNCIADOS: Yonattan Álvarez Cruz, en su carácter de Secretario General Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y otros

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. La decisión se sustenta en que, del estudio realizado, no se actualiza la comprobación de conductas constitutivas de violencia política por razones de género.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo
Denunciante:	Datos Reservados ²
Denunciados:	Yonattan Álvarez Cruz, en su calidad de Secretario General Municipal; Yadira Zúñiga Espinosa, en su calidad de Secretaria Administrativa de la Secretaría General; Jaqueline Lucero Cruz Frago,...

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

² Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Lo anterior conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

en su calidad de Secretaria Particular de la Secretaría General, todos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; Gregorio Estrada Escamilla, en su calidad de ciudadano; Rommel Yadir Sánchez Ramírez, en su calidad de ciudadano y; Nicolás Mendoza Tovar, en su calidad de Subdirector de Vialidad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH/Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Municipal:	Yonattan Álvarez Cruz, en su calidad de Secretario General Municipal
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del cargo.** Derivado de la Jornada Comicial del Proceso Electoral Local 2019-2020, el 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, el IEEH expidió a la denunciante, la constancia de asignación como Regidora Propietaria del Ayuntamiento para ejercer el cargo durante el periodo que comprende del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

- 2. Presentación del PES.** El 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la denunciante presentó ante el IEEH, denuncia por la posible comisión de hechos constitutivos de VPRG atribuidos al Secretario Municipal y quienes resulten responsables, solicitando medidas cautelares y de protección.
- 3. Trámite ante el IEEH.** En misma fecha, el IEEH tuvo por recibida la queja, la cual se integró en el expediente con clave **IEEH/SE/PES/240/2022**. Posteriormente al admitir a trámite la queja y sustanciarla³, la autoridad instructora, en uso de sus atribuciones, ordenó emplazar a las personas subordinadas del Secretario Municipal las cuales, según el escrito originario, se desprendía participaron en la comisión de las conductas denunciadas; por lo que se ordenó el emplazamiento de los denunciados Yonattan Álvarez Cruz, Yadira Zúñiga Espinosa y Jaqueline Lucero Cruz Fragoso y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley, la cual se llevó a cabo el 19 diecinueve de septiembre a las 10:00 horas⁴.
- 4. Acuerdo de medidas cautelares.** En fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/240/2022, la Secretaría Ejecutiva del IEEH declaró la improcedencia de las medidas cautelar solicitadas.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 20 veinte de septiembre, el IEEH remitió el expediente del PES a este Tribunal, así como el informe circunstanciado respectivo.
- 6. Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el Tribunal el expediente TEEH-PES-138/2022.
- 7. Radiación y Devolución.** En fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esta ponencia radicó el PES y, a partir del análisis de las diligencias desplegadas por el IEEH, esta autoridad consideró necesario la realización de mayores diligencias para la debida integración del expediente con el fin de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia, por tanto, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, así como la

³ Lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2022.

⁴ Se hace la precisión que tanto el emplazamiento como la audiencia de ley celebrada, se dejó sin efectos derivado del acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022.

realización de requerimientos al Ayuntamiento y a la denunciante; por lo que se remitió el original del expediente de manera física a la autoridad instructora, para que una vez llevadas a cabo las diligencias ordenadas por esta autoridad, así como aquellas que estimara pertinentes, llevara a cabo un nuevo acuerdo de admisión y ejecución de emplazamiento a las partes.

8. Acuerdo de cuenta. En fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el IEEH ordenó los requerimientos solicitados por esta autoridad.

9. Acta circunstanciada de solicitud de medidas de protección. El 20 veinte de enero, la denunciante compareció ante el IEEH a realizar diversas manifestaciones, mismas que fueron asentadas mediante acta circunstanciada.

10. Acuerdo de medidas de protección. En fecha 22 veintidós de enero, mediante el acuerdo IEEH/SE/MP/PES/240/2022, la Secretaría Ejecutiva del IEEH declaró la procedencia y adopción de las medidas de protección solicitadas.

11. Acuerdo de Admisión. En data 24 veinticuatro de febrero, el IEEH admitió la queja y derivado de los hechos señalados por la denunciante durante la sustanciación del expediente, en uso de sus atribuciones, ordenó emplazar a los denunciados y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El 10 diez de marzo, a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la correspondiente audiencia en la cual comparecieron la denunciante y el denunciado Nicolás Mendoza Tovar.

13. Informe circunstanciado. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/086/2023, la autoridad instructora en misma data rindió su correspondiente informe circunstanciado.

14. Remisión al Tribunal. En fecha 13 trece de marzo, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/087/2023, la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió el expediente IEEH/SE/PES/240/2022, así como el informe circunstanciado referido.

15. Presentación de “pruebas supervinientes”. En misma fecha fueron presentadas ante este Tribunal, escritos con supuestas pruebas supervinientes, así como de alegatos de los denunciados Yonattan Álvarez

Cruz, en su calidad de Secretario General Municipal; Yadira Zúñiga Espinosa, en su calidad de Secretaria Administrativa de la Secretaría General; Jaqueline Lucero Cruz Fragoso, en su calidad de Secretaria Particular de la Secretaría General, todos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; Gregorio Estrada Escamilla y Rommel Yadir Sánchez Ramírez.

16. Remisión del expediente al IEEH. El 16 dieciséis de marzo, esta autoridad, derivado de la presentación de las pruebas supervinientes de los denunciados, se remitió el expediente a la autoridad instructora para que, en uso de sus facultades al ser el órgano competente para el efecto, realizara el pronunciamiento sobre la admisión o no de dichas probanzas.

17. Acuerdo de cuenta y pronunciamiento sobre dichas pruebas. Mediante acuerdo del 22 veintidós de marzo, la autoridad instructora consideró que las pruebas remitidas no tenían el carácter de supervinientes al no existir el desconocimiento de las pruebas por parte del denunciado y, por tanto, al no presentarlas en el tiempo estipulado para el efecto, no las consideró.

18. Remisión del PES al Tribunal. El 29 veintinueve de marzo, fue recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEH/SE/DEJ/087/2023, signado por la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitiendo el expediente del PES.

19. Acuerdo. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

20. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción del presente PES y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

21. El Tribunal⁵ es competente para resolver el PES promovido por una ciudadana en ejercicio de sus funciones como integrante electa de un Ayuntamiento, ya que estima que diversas acciones realizadas por

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

trabajadores del Ayuntamiento y ciudadanos denunciados actualizan VPRG⁶.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 22.** El denunciado Nicolás Mendoza Tovar, en su calidad de Subdirector de Vialidad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, aduce mediante alegatos que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 329 fracción III del Código Electoral, ya que, desde su óptica, los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones contempladas en el ordenamiento jurídico electoral, derivado de la ausencia de especificación y acreditación de los mismos.
- 23.** Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la parte denunciada en razón de que, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.
- 24.** Lo cual se estima acontece en este caso, ya que las manifestaciones que hace valer el denunciado a fin de justificar la improcedencia, están relacionadas en todo caso con la posible declaración de existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas que derive de un estudio de fondo integral de la demanda y las pruebas que obran en autos⁷; por ende, se desestima dicha causal en los términos que fue promovida.
- 25.** Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 187973 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

⁶ De conformidad con los artículos 1, 16, 17, de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, fracción IV bis y 337, fracción II a 342 del Código Electoral.

⁷ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**-

26. Finalmente, al no advertir de oficio alguna otra causal de improcedencia, se emite la presente resolución de fondo.

IV. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

27. **¿Cuáles son los hechos que se denuncian?**

28. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/240/2022, versan sobre la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la supuesta comisión de actos de VPRG atribuidos a los denunciados de la siguiente manera:

- A) **Al Secretario Municipal** porque el **03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, en la **mesa de trabajo de la Comisión de Hacienda** en la Sala de Cabildo de la Asamblea, supuestamente la agredió estando a punto incluso de golpearla, azotó sus manos en la mesa con voz altanera, le gritó y manoteó cerca de su cara, por estar en desacuerdo con lo que él propone y trató de imponer en esa mesa de trabajo, a la cual por ley no debe estar presente.
- B) **Al Secretario Municipal** porque en la **mesa de trabajo del 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno**, en la Sala de Cabildo, supuestamente la trató de manera déspota, grosera y retadora, sin importarle su condición de mujer frente a sus compañeros.
- C) **Al Secretario Municipal** porque en la Sesión Ordinaria del **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, supuestamente la trató de manera déspota, grosera y retadora.
- D) **Al Secretario Municipal** ya que el **28 veintiocho de junio 2022 dos mil veintidós**, al término de la **Sesión de Ayuntamiento**, supuestamente el Secretario le gritó, empujó y jaló y, que derivado de ello, vive atemorizada y con miedo permanente se sufrir algún daño.

- E) A Gregorio Estrada Escamilla**, porque supuestamente la sigue y, vigila los movimientos que realiza al interior de las instalaciones de la presidencia municipal.
- F) A Rommel Yadir Sánchez Ramírez⁸** por la supuesta publicación constante de memes y la difamación en redes sociales, y que le toma fotografías sin justificación, por indicaciones del Secretario Municipal.
- G) A Nicolás Mendoza Tovar** quien actualmente se desempeña como Comandante en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, quien la sigue y vigila todos sus movimientos cuando ingresa a las instalaciones de Presidencia Municipal.
- H) A los denunciados Gregorio Estrada Escamilla, Rommel Yadir Sánchez Ramírez y Nicolás Mendoza Tovar**, que la intimidan, la tratan con abuso de autoridad, amenazan y hostigan por indicaciones del Secretario Municipal.

¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

- 29.** Mediante Alegatos, **Nicolás Mendoza Tovar**, Subdirector de Vialidad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, manifestó que, la denunciante no reunió, ofreció y/o exhibió los suficientes elementos de prueba que acreditaran los hechos atribuibles a su persona, mucho menos especificó el modo, momento, lugar, circunstancia, día y hora en los cuales el suscrito ejerciera algún tipo de acto que causara molestia, intimidación, acercamiento y/o menoscabo en su agravio y que por lo tanto se actualizara la presunta VPRG; pues la sola presencia del suscrito en mi fuente de trabajo no constituye en algún tipo de violación a los derechos de la denunciante.
- 30.** Que resultado de las manifestaciones imputables al suscrito obedecen a una narrativa total y absolutamente inverosímil, basada en situaciones irreales producto de la imaginación y no así de hechos comprobables.

⁸ Quien a decir de la denunciante actualmente se desempeña como Asesor de Presidencia, pero también se desempeñó en su momento como Director de Reglamentos y Espectáculos, y Director de Comunicación Social.

- 31.** Que los actos y/o hechos denunciados no constituyen en violaciones contempladas en el Código Electoral, aunado a la ausencia de especificación y acreditación de los mismos.
- 32.** Que su trabajo consiste, en realizar de forma permanente recorridos de patrullaje en las principales calles de la cabecera municipal, así como en las demarcaciones, colonias y pueblo pertenecientes a este Municipio, con la finalidad de vigilar y supervisar el actuar de los oficiales adscritos a la citada corporación en la asignación de sus servicios; atender los llamados de emergencia, solicitudes de auxilio, apoyo y demandas de la ciudadanía en materia de seguridad pública; elaborar las contestaciones de correspondencia según sea el caso, así como su correspondiente entrega en diversas dependencias y coordinar las acciones de combate a la disminución del índice delictivo mediante la implementación de estrategias que permitan la erradicación de hechos en materia de delitos, salvaguardando de manera conjunta con los oficiales quienes integran esta corporación, la integridad, bienestar y patrimonio de las y los Mixquiahualenses.
- 33.** Que siempre se ha conducido con apego a los lineamientos de ética y respeto bajo el más estricto criterio de anteponer la seguridad de los ciudadanos en cualquier situación de vulnerabilidad y riesgo.
- 34.** Que bajo protesta de decir verdad niega rotundamente los hechos que presunta y dolosamente son atribuidos a su persona, dado que, en ningún momento, tiempo, lugar y circunstancia ha tenido acercamiento de cualquier tipo con la denunciante, mucho menos ha causado algún tipo de actos que constituyan en molestia, intimidación y/o daño en agravio de su persona, dado que desarrolla sus actividades y funciones propias del cargo que ostenta son alejados de la denunciante.
- 35.** Que, en consideración a la naturaleza de su encomienda, en muy pocas ocasiones se encuentra al interior del inmueble que alberga las áreas que integran el Ayuntamiento y en su caso, permanece en todo momento en las oficinas que ocupa la dirección de seguridad pública y tránsito municipal situadas en el acceso principal de la planta baja al interior del Palacio Municipal, y el recinto que ocupan las y los integrantes del Ayuntamiento, se encuentra ubicado en el primer piso del citado Palacio Municipal, por lo

tanto, en ningún momento de su jornada laboral mantiene acercamiento y/o contacto de ningún tipo con la hoy denunciante.

36. ¿Cuál es la controversia por resolver?

37. En el presente asunto la labor del Tribunal es determinar a partir del caudal probatorio si las acciones antes descritas imputadas a los denunciantes, actualizan o no, por sí mismas o en su conjunto, VPRG en contra de la denunciante en su carácter de regidora electa.

38. Metodología de estudio

39. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de tres apartados.

40. Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas; para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

41. El análisis, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, **mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora.**

Marco normativo aplicable

Juzgar con perspectiva de género

42. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y

-Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos⁹.

- 43.** Así, es criterio de la Sala Superior¹⁰ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹².
- 44.** Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución general, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
- 45.** Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
- 46.** Al respecto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹³, a efecto de detectar la existencia de posibles actos de violencia que atenten contra los derechos de las víctimas.
- 47.** Así, cuando se alegue VPRG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su

⁹ Véase página 80 del Protocolo.

¹⁰ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹² Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹³ Jurisprudencia 1º./J. 22/2016 (10º.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁴.

48. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹⁵, en función de las hipótesis que se sostienen en la acusación, desde una perspectiva de género, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁶:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹⁵ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

49. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

50. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

51. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

52. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

53. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

54. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

55. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.¹⁷

56. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

57. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

58. El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

59. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁸

¹⁷ Artículos 4 y 7.

¹⁸ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

60. El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

61. **Violencia política contra las mujeres por razones de género**

62. La VPRG, es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

63. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

64. También, la jurisprudencia 21/2018¹⁹ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

65. Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

66. En concordancia con lo anterior, el máximo Tribunal, emitió el Protocolo para Atender la VPRG en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

67. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas²⁰ que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

68. En primer término, se tiene por acreditada la **Integración del Ayuntamiento y acceso al cargo público de la denunciante**. Con motivo del proceso electoral local 2019-2020, el Ayuntamiento quedó integrado para el periodo que comprende del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, al 4 cuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro. Por tanto, la actora

²⁰ En cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias certificadas, se les concede pleno valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

comenzó a desempeñar su cargo como regidora a partir del día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

69. Así, también los **cargos que en su caso ostentan los denunciados:** De las copias certificadas²¹ de los nombramientos y credenciales de trabajo de los denunciados, se desprende que **Yonattan Álvarez Cruz**, es Secretario General Municipal, que están a su cargo **Yadira Zúñiga Espinosa**, quien es la Secretaria Administrativa de la Secretaría General y **Jaqueline Lucero Cruz Fragoso**, quien es la Secretaria Particular de la Secretaría General, todos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo,

70. Por otro lado, de la copia certificada del nombramiento²² de **Nicolás Mendoza Tovar**, es Subdirector de Vialidad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo mientras que **Gregorio Estrada Escamilla** y **Rommel Yadir Sánchez Ramírez**, fueron emplazados en su calidad de ciudadanos.

71. También, respecto de las Sesiones de Cabildo en las cuales la denunciante refiere que sucedieron los hechos materia de Litis, derivado de los requerimientos efectuados al Ayuntamiento, de la copia certificada²³ del Acta de Cabildo correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento²⁴, se tiene por acreditada la realización de una Sesión en fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós²⁵, a las 17:00 horas, la cual se suspendió a las 18:02 horas, y se reanudó a las 17:30 horas del 28 veintiocho de junio de dicha anualidad.

72. Asimismo, se tiene por acreditada la asistencia de las siguientes personas intervinientes en el presente PES a dicha Sesión: el Secretario Municipal y la denunciante.

73. También, se tiene por acreditado conforme al escrito del Presidente Municipal²⁶, derivado del requerimiento efectuado por la autoridad

²¹ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

²² Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

²³ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en uso de sus funciones.

²⁴ La cual consta de 80 ochenta fojas.

²⁵ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, al ser expedida por una autoridad en uso de sus funciones.

²⁶ De fecha 18 de agosto de 2022.

instructora que, 28 de junio de 2022 dos mil veintidós, se suscitó un conflicto que terminó en agresiones para uno de los trabajadores del Ayuntamiento.

74. Por otro lado, de la copia certificada²⁷ del Acta de Cabildo correspondiente a la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, se tiene por acreditada la realización de una Sesión en fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la cual empezó a las 17:00 horas y concluyó a las 21:46 horas.

75. Asimismo, se tiene por acreditada la asistencia de las siguientes personas intervinientes en el presente PES a dicha Sesión: el Secretario Municipal y la denunciante.

76. Comisión de Hacienda, de la contestación del requerimiento por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento²⁸, se acredita que está integrada por la Síndica Procuradora Municipal y, las y los Regidores Municipales: Carlos Iván Gachuz Vázquez, Mario Cruz Trejo, Ángel Serrano Rivas, Rosa María Álvarez Viveros y la denunciante, hecho que no fue controvertido.

77. A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.

78. A la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron **admitidas** las siguientes:

- **Documental pública:** Consistente en la copia de acreditación como Regidora de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la asignación como Regidora Propietaria del Ayuntamiento.
- **Documental pública:** Consistente en el Oficio de Convocatoria a la mesa de trabajo de la comisión de Hacienda del Ayuntamiento de fecha 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- **Documental pública:** Consistente en el Oficio de Convocatoria a mesa de trabajo de la comisión de Hacienda del Ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- **Documental pública:** Consistente en el Oficio, resolución, acta o acta de cabildo, correspondiente a la Sesión Ordinaria número XII, del Ayuntamiento de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

²⁷ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en uso de sus funciones.

²⁸ De fecha 18 de agosto de 2022.

- **Documental pública:** Consistente en el Oficio, resolución, acta o acta de cabildo, correspondiente a la Sesión Ordinaria número X, del Ayuntamiento de fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós.
- **Documental pública:** Consistente en las Copias certificadas de las constancias que acreditan la calidad de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mario Cruz Trejo, Irma Olvera Hernández, Jorge Reyes Martínez, Ángel Serrano Rivas y Francisco Estrada Ríos.
- **Documental privada:** Consistente en tres impresiones fotográficas.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la denunciada.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
- **Prueba técnica:** Consistente en un medio magnético CD, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada.

79. A la parte denunciada, Nicolás Mendoza Tovar en su calidad de Subdirector de Vialidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron **admitidas** las siguientes:

- **Documental Pública:** Consistente en constancia de fecha 08 ocho de marzo, suscrita por la Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez.
- **Testimonial:** A cargo de Juan Carlos Cruz León y Maximinio Bravo Viveros, las cuales obran en instrumento notarial ante la fe del Notario Público número 4 del Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

80. Se hace la precisión que únicamente compareció en tiempo y forma el denunciado mencionado en el párrafo que antecede, aun y cuando todos quedaron debidamente emplazados. Además, que por cuanto hace a los demás denunciados, si bien, comparecieron ante este Tribunal aduciendo ofrecer pruebas supervinientes, el IEEH, las tuvo por no presentadas al haberlas presentado fuera del plazo legal para el efecto, por tanto, no se consideran en el presentes PES.

81. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública:** Consistente Acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1128/2022, de fecha 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, misma que contiene la certificación del medio magnético disco ofrecido por la denunciante.
- **Documental pública:** Consistente Acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1137/2022, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, misma que contiene la certificación del medio magnético disco requerido al Ayuntamiento²⁹.
- **Documental pública:** Consistente en Acta circunstanciada IEEH/SE/OE/002/2023, de fecha 25 veinticinco de enero, misma que contiene la certificación de un medio magnético disco requerido al Ayuntamiento.
- **Documental pública:** Consistente en escrito de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- **Documental pública:** Consistente en escrito de fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- **Documental pública:** Consistente en copias certificadas de las Sesión XII de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.
- **Documental pública:** Consistente en copias certificadas de las Sesión Extraordinaria IX de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós.
- **Documental pública:** Consistente en oficio de fecha 10 diez de febrero, suscrito por la Encargada de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

82. Valoración probatoria:

83. El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

84. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **tienen valor probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a

²⁹ Mismo que obra en duplicado en el expediente, por tanto, la autoridad instructora realizó el desahogo de uno.

que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral.

- 85.** Las documentales privadas, la testimonial, la presuncional, la instrumental de actuaciones y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.

DECISIÓN: Este órgano jurisdiccional declara **INEXISTENTES** las violaciones a la normativa electoral por VPRG atribuidas a los denunciados, por las siguientes consideraciones:

Estudio de los hechos denunciados:

86. Hechos señalados en los incisos A) y B)

¿Qué señaló en dichos incisos?

- 87.** Que el **Secretario Municipal** en la mesa de trabajo de la Comisión de Hacienda el **03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno** supuestamente la agredió estando a punto incluso de golpearla, azotó sus manos en la mesa con voz altanera, le gritó y manoteó cerca de su cara, por estar en desacuerdo con lo que él propuso y trató de imponer en esa mesa de trabajo, a la cual por ley no debe estar presente y; en la diversa mesa de trabajo del **26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno**, en la Sala de Cabildo, supuestamente la trató de manera déspota, grosera y retadora, sin importarle su condición de mujer frente a sus compañeros.

¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

- 88.** A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional determina que **los hechos** A) y B) denunciados (donde se atribuye la infracción consistente en VPRG al Secretario Municipal), **son inexistentes** por las siguientes consideraciones:

89. En el escrito de denuncia y en el diverso escrito de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós de la actora, refiere como circunstancias de modo, tiempo y lugar, que en la primera fecha mencionada **03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, en la oficina de la Sala de Cabildo, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos en la mesa de trabajo de la Comisión de Hacienda, el Secretario Municipal supuestamente la agredió estando a punto incluso de golpearla, azotó sus manos en la mesa con voz altanera, le gritó y manoteó cerca de su cara, por estar en desacuerdo con lo que él propuso y trató de imponer en esa mesa de trabajo, a la cual por ley no debe estar presente en las mismas y que fueron testigos de ese hecho los Regidores Mario Cruz Trejo, Irma Olvera Hernández, Jorge Reyes Martínez, Ángel Serrano Rivas y Francisco Estrada Ríos.

90. Respecto de la segunda fecha mencionada **26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno**, la denunciante señaló como circunstancias de modo, tiempo y lugar, que los hechos se suscitaron en la mesa de trabajo de dicha Comisión en la Sala de Cabildo, aproximadamente a las 13:00 trece horas, donde supuestamente el denunciado Secretario Municipal, la trató de manera déspota, grosera y retadora sin importarle su condición de mujer Regidora integrante de la Comisión y mujer de la tercera edad, frente a sus compañeros funcionarios y empleados de la Administración. Señalando, además, que fueron testigos de ese hecho los Regidores Mario Cruz Trejo, Irma Olvera Hernández, Jorge Reyes Martínez, Ángel Serrano Rivas y Francisco Estrada Ríos.

91. En atención a lo anterior, la denunciante **ofreció como medios de prueba** para acreditar los hechos A y B los siguientes: 1) Oficio de convocatorias de las mesas de trabajo de la Comisión de Hacienda y al acta respectiva, con la cual pretende acreditar que el denunciado no tenía porque estar presente en dicha mesa de trabajo ya que ello le impide el libre desarrollo de sus actividades y facultades, 2) Documental consistente en testimonio notarial mediante el acta cuarenta mil doscientos de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, 3) La instrumental de actuaciones y 4) La presuncional legal y humana. (por cuanto hace a la 3 y 4 se desahogan por su propia y especial naturaleza).

92. Por cuanto hace a la primera prueba mencionada, la autoridad instructora mediante acuerdo del 11 once de agosto de 2021 dos mil veintidós, requirió

al Ayuntamiento para que informara quiénes integran la Comisión de Hacienda; si el 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno se había realizado una mesa de trabajo de dicha Comisión y en su caso, precisara el nombre de las personas presentes y remitiera el acta estenográfica, videograbación o algún otro elemento con el que corroborara su dicho; si la denunciante había presentado algún escrito de queja o que hubiese hecho del conocimiento del Presidente o Síndica Procuradora que el 3 tres de marzo y 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno hubiera sufrido alguna lesión en las mesas de trabajo de la multicitada Comisión por parte del denunciado Secretario Municipal.

- 93.** Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, mediante escrito recibido por la autoridad instructora en fecha 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, informó que la Comisión de Hacienda la integran la Síndica Procuradora Municipal Susana Granados Escalante y los Regidores Carlos Iván Gachuz Vázquez, Mario Cruz Trejo, Ángel Serrano Rivas, Rosa María Álvarez Viveros y la denunciante.
- 94.** Asimismo, informó que derivado del oficio PMMJ/HAM/594/08/2022³⁰, signado por la Encargada de la Oficialía Mayor, **no obra archivo en donde haya minutas de trabajo realizadas** por dicha Comisión con fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, así como también que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Sindicatura y Presidencia, **no existe queja** de la denunciante, **ni tampoco** que hubiese mencionado nada al respecto de manera verbal de las fechas 3 tres de marzo y 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- 95.** Por otro lado, por cuanto hace a la segunda probanza, la denunciante ofreció la "*prueba testimonial*" a cargo de los los Regidores Mario Cruz Trejo, Irma Olvera Hernández, Jorge Reyes Martínez, Ángel Serrano Rivas y Francisco Estrada Ríos, la cual remitió como documental consistente en el acta notarial de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, levantada ante la fe de la Notario Público número 1 uno del Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, respecto de la cual, **el IEEH negó la admisión de dicha prueba**³¹, porque en su concepto, tal probanza no reunió los requisitos del 357 fracción VI del Código Electoral al no haber sido constituida mediante acta levantada ante fedatario público que la haya

³⁰ Del cual obra copia certificada en el expediente.

³¹ Conforme a la audiencia de pruebas y alegatos.

recibido directamente; no obstante a ello, esta autoridad considera necesario señalar lo vertido en la misma ya que la denunciante relaciona dicha prueba con los hechos vertidos en su demanda.

96. Primeramente, es necesario precisar que si bien, la actora pretendió ofrecer dicha prueba como testimonial notarial; bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, la documental ofrecida ante la autoridad instructora consiste más bien **en una ratificación de firmas ante Fedatario Público**, la cual consiste en el acto mediante el cual, el Notario certifica que las firmas de un documento fueron realizadas o ratificadas bajo su presencia.
97. Ahora bien, del contenido de dicha acta se desprende lo siguiente: *“El Notario Público **da fe** de que los comparecientes **Dato Reservado**, Mario Cruz Trejo, Ángel Serrano Rivas, Irma Olvera Hernández, Jorge Reyes Martínez y Francisco Estrada Ríos, se identificaron con sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, **quienes reconocieron como suyas las firmas** que aparecen al calce y margen de dicho documento **donde ratifican su contenido que fue redactado por ellos mismos**, manifestando su conformidad y plena comprensión y **que para la debida constancia lo vuelven a firmar en su presencia”**.*
98. Asimismo, dentro del contenido del documento redactado por los dichos ciudadanos, **en esencia** adujeron que, *“han estado presentes en diversas ocasiones en algunas mesas de trabajo y sesiones de cabildo en las cuales el Secretario Municipal, ha estado a punto de golpear, a la denunciante, al grado de gritonearle en múltiples ocasiones, incluso en una ocasión azoto sus manos en la mesa de cabildo, el día 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en mesa de trabajo de la comisión de hacienda, de la cual soy parte de dicha comisión, donde con voz altanera la quiso regañar manoteándole cerca de su cara, por no estar de acuerdo con lo que él estaba proponiendo y tratando de imponer en ese momento. Por lo que a partir de esa fecha en constantes mesas de trabajo y sesiones de cabildo se ha dedicado a tratar de manera déspota, grosera y retadora en dichas mesas de trabajo y sesiones de cabildo a la denunciante tal y como sucedió en la mesa de trabajo del día 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno”*.
99. De lo manifestado en dicho escrito, este Tribunal considera que, únicamente con la documental de mérito, que seis personas **ratificaron** ante

Notario el contenido de dicho escrito, lo cual, es lo único que se puede tener por demostrado, ya que, eso fue lo que ocurrió ante la presencia del fedatario, es decir, el Notario certifica que la firma que figura en un documento corresponde a la persona signataria bajo su presencia.

100. Constituye una cuestión diferente, el valor probatorio que debe asignarse al contenido de los testimonios, lo cual sale del ámbito de la prueba documental pública, porque constituye en realidad una probanza distinta, como es la testimonial notariada, la cual, debe ser apreciada sobre otras bases, ya que, considerar que una testimonial tiene pleno valor probatorio es necesario, en primer lugar, que reúna los requisitos que establece el artículo 357 el Código Electoral fracción VI, el cual refiere que la confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y **asienten la razón de su dicho.**

101. Además que, dicha prueba testimonial sólo hará prueba plena, **cuando adminiculada con los demás elementos que consten en el expediente,** genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

102. En ese tenor, tal como lo ha referido la Sala Superior³², se conoce en el derecho probatorio como la razón del dicho de los testigos ya que, la credibilidad de los testigos está en razón directa con el valor probatorio que debe asignarse a la prueba testimonial, tomando en consideración, los demás elementos previstos por la ley, para la valoración de la propia probanza.

103. En el presente caso, los testigos narran que se percataron de lo sucedido en dichas mesas de trabajo del 3 tres de marzo y 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, entre la denunciante y el Secretario Municipal denunciado y, si bien, se identificaron los comparecientes con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, las declaraciones carecen de espontaneidad y **singularidad** de la perspectiva de cada una de las personas, pues se trata de una narración **muy similar** entre quienes comparecen, pues aún y cuando describen algunos datos genéricos, dejan de relatar cuestiones específicas. De ahí que, al carecer de las circunstancias exactas de los hechos que la denunciante pretende

³² En el SUP-JRC-283/99.

probar, de la valoración integral de las constancias de autos **no se acreditan los hechos denunciados.**

- 104.** Ahora bien, es necesario precisar que dentro del ámbito del derecho notarial, el Notario Público está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello sea requerido, además que existen diversos documentos que pueden realizarse ante éstos, tales como fe de hechos, ratificación de firmas, declaraciones de testigos, entre otros, lo cuales cuentan con características específicas respecto de lo que el Notario da fe.
- 105.** En el caso, las declaraciones rendidas ante fedatario público tienen el carácter de testimoniales y su valor probatorio se determina a juicio del juzgador y como resultado de su administración con otros elementos que obren en el expediente, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- 106.** Bajo el mismo tenor, si bien es cierto un Notario Público se encuentra investido de fe pública, también lo es que el acta notarial a través de la cual se vertieron ciertos “testimonios” ratificados, solo crea convicción respecto de ese hecho, pero no de la veracidad de las manifestaciones realizadas, ello debido a la relación de identidad que existe entre el hecho que prueba y el objeto de la prueba³³.
- 107.** Es decir, el acta notarial que guarda testimonios se considera una prueba “indirecta” porque **el Notario no percibe de manera directa y a través de sus sentidos el hecho mismo objeto de la prueba**, sino que sólo asienta en el acta notarial **las percepciones que tuvieron otras personas**, sin que al efecto le conste que ello haya sucedido de la manera en la que le fueron narrados los hechos.
- 108.** Así, resulta necesario precisar que, resulta una cuestión distinta cuando el Notario Público emite una “fe de hechos”, porque esta sí conlleva una actividad de **verificación directa e inmediata** del hecho que se pretende probar, más no una ratificación de firmas de testimonios de un documento redactado por ellos mismos y únicamente firmados ante dicho fedatario.
- 109.** Aunado a que, se trata de una prueba imperfecta que sólo puede generar indicios, porque no se puede tener certeza que el contenido de los

³³ Criterio similar sustentado en el expediente SG-JDC-179/2017.

testimonios sean verídicos porque, **como ya se precisó**, la fe pública solo es respecto de las afirmaciones que realice el Notario Público, **pero no de aquellas que hagan otras personas ante el mismo**.

110. En ese tenor, **se reitera** que el testimonio rendido ante fedatario público se considera una documental porque la narración se encuentra consignada en un escrito, sin embargo, su valor probatorio no puede ser pleno por sí mismo porque lo narrado por un testigo conlleva su propia percepción sobre las circunstancias de los hechos y frecuentemente también opiniones o juicios de valor que le restan sustancia a la relatoría.
111. Lo cual, resulta acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 52/2002, intitulada **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.
112. ***En dicho apartado, este Tribunal precisa que, al haberse realizado el estudio sobre la prueba documental notarial ofrecida por la denunciante en relación a todos sus hechos, esta autoridad considera innecesario pronunciarse en cada uno de los hechos sobre la misma al haberse precisado en el presente apartado las consideraciones sobre la misma, por tanto, en los demás hechos, solo se referirá que ya fue analizada en el que nos ocupa.***
113. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la SCJN³⁴ ha establecido que la **perspectiva de género** es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género** significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.
114. En ese tenor, esta autoridad considera que con las probanzas que obran en el sumario, **no es posible acreditar los hechos denunciados** en las fechas antes referidas, ya que aun y cuando, la Sala Superior³⁵ ha determinado que, cuando se alegue VPRG, al ser un problema de orden público, las

³⁴ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

³⁵ SRE-PSC-126/2021.

autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, **considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias** relacionadas con las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPRG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

- 115.** En atención a lo anterior, desde una perspectiva de género durante la sustanciación del PES, este Tribunal ordenó la realización de diligencias para mejor proveer con el fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en facultad de emitir una sentencia con los elementos necesarios para el efecto, en atención a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, deben desplegar todas y cada una de sus atribuciones y facultades a fin de erradicar la VPRG así como para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el artículo primero de la Constitución.
- 116.** A partir de ello, la investigación efectuada por la autoridad administrativa electoral, observó las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios que rigen la instrumentación de la VPRG y, este Pleno no pasa por alto que, el ofrecimiento de pruebas, conforme al Código Electoral en el artículo 323 prevé que deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, no obstante a ello, aun y cuando el IEEH requirió a la denunciante en repetidas ocasiones para que aportara mayores elementos probatorios, así como las circunstancias de los hechos denunciados, la denunciante no aportó elementos de prueba idóneos con los cuales se pudiera acreditar sus hechos denunciados.
- 117.** Y si bien, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPMG **la prueba que aporta** la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, **en el caso**, la prueba de la quejosa con la que pretende acreditar los hechos denunciados en el presente apartado, no fue admitida por el IEEH, no obstante a ello, esta autoridad reconociendo la

particular situación de la denunciante y el análisis de todos los hechos en su contexto, consideró necesario pronunciarse sobre la misma, concluyendo que ésta resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

118. Lo anterior, aun y cuando en los casos de VPMG, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y el denunciado, no compareció en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos y con ello tener la posibilidad de desvirtuar los hechos denunciados, como se reitera, con las pruebas analizadas en su conjunto no se acreditan los hechos vertidos por la denunciante.
119. Máxime que el IEEH, dentro de su facultad investigadora se allegó de diversos elementos de convicción a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara en posibilidad de resolver el PES, por tanto, como autoridades electorales, realizaron las acciones y diligencias necesarias con el fin de juzgar bajo una perspectiva de género, aunado a que el PES se rige bajo el principio dispositivo y la Sala Superior ha establecido como criterio jurisprudencial³⁶ que el quejoso o quejosa debe **aportar elementos mínimos probatorios** para que la autoridad ejerza su facultad investigadora
120. En consecuencia, toda vez que, no obra prueba plena en el expediente que acredite los hechos de los incisos **A) y B)**, se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados.
121. Ahora bien, como se refirió con antelación, en los casos de VPRG, el estudio se realiza, primeramente, señalando los hechos denunciados, para proseguir con la acreditación o no de dichos hechos y, en el caso de acreditarse, determinar si las conductas resultan o no contrarias a la normatividad electoral y; a partir de ello, en caso de resultar contrarias a la legislación, señalar la sanción que corresponda.
122. En el presente asunto, toda vez que **no se acreditaron los hechos** denunciados, al determinarse la inexistencia de los mismos, no es posible analizar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral o en su caso, que las mismas pudieran configurar la VPRG denunciada.
123. Derivado de lo anterior, se continua con el estudio de los demás hechos

³⁶ Jurisprudencias 12/2010 y 16/2011.

denunciados.

124. Hechos señalados en el inciso C)

¿Qué señaló en dicho inciso?

125. Que en la Sesión Ordinaria del **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, el Secretario Municipal supuestamente la trató de manera déspota, grosera y retadora.

¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

126. A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional determina **existente el hecho señalado** del inciso **C)** consistente en la celebración de la XII Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, **por las siguientes consideraciones:**

127. Mediante los escritos que obran en autos remitidos por la denunciante, como circunstancias de modo, tiempo y lugar manifiesta que en la **XII Sesión Ordinaria** de Cabildo de fecha **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, en la tele aula, (recinto alterno para la realización de Sesiones de Cabildo de la Asamblea), la cual dio inició a las 17:19 diecisiete horas con diecinueve minutos y fue clausurada a las 21:46 veintiún horas con cuarenta y seis minutos, el Secretario Municipal supuestamente la trató de manera déspota, grosera y retadora y; fue atemorizada, agredida e insultada por personas con aparente estado alcoholizado³⁷ ajenas a la administración municipal. Señala también que fueron testigos de ese hecho los Regidores Mario Cruz Trejo, Irma Olvera Hernández, Jorge Reyes Martínez, Ángel Serrano Rivas y Francisco Estrada Ríos.

128. En ese tenor, la denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos del inciso **C)**, los siguientes: **1)** Oficio, Acta de Cabildo o resolución, correspondiente a la Sesión Ordinaria XII del Ayuntamiento, de la página 3 a la 11 (donde aduce que está inserta la intervención del denunciado), **2)** Documental consistente en testimonio notarial mediante el acta cuarenta mil doscientos de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, **3)** La instrumental de actuaciones y **4)** La presuncional legal y humana. (por cuanto hace a la 3 y 4 se desahogan

³⁷ Sin señalar mayores circunstancias sobre ello, únicamente lo describe como parte del hecho.

por su propia y especial naturaleza); **5)** La reproducción videográfica de la transmisión en vivo de la Sesión y grabación de audio correspondiente ofreciendo un Disco DVD-R, anexando la fecha y liga de las publicaciones³⁸, pruebas 1 y 5 de las cuales solicitó al análisis de la versión estenográfica y videograbación, especificando los minutos 00:12 al minuto 03:16, del 08:30 al minuto 29:35, 1:03:45 al minuto 1:03:55, no obstante se precisa que los videos ofrecidos por la actora mediante disco magnético para acreditar su dicho, así como los requeridos al Ayuntamiento por la autoridad instructora fueron desahogadas en su totalidad del contenido, es decir, por la totalidad de la duración de los videos contenidos en dichos CD, los cuales se desahogaron mediante las Oficialías Electorales IEEH/SE/OE/1128/2022, IEEH/SE/DEJ/OE/1137/2022 e IEEH/SE/OE/002/2023, quedando de la siguiente manera:

ACTA IEEH/SE/OE/1128/2022: NOMBRE DE LOS VIDEOS
<p>08a sesión extraordinaria</p> <p>De dicho video se desprende que dura 16:26 minutos y el contenido del mismo versa sobre la Octava Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en donde discuten cuestiones internas del Ayuntamiento, que no se relacionan con los hechos denunciados en las fechas señaladas con la denunciante respecto del inciso C en estudio.</p>
<p>09a sesión extraordinaria (1)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 01:40:48 horas, el contenido del mismo versa sobre la Novena Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en donde discuten cuestiones que no se relacionan con los hechos del inciso C.</p>
<p>09a sesión extraordinaria (continuación parte 1)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 04:46 minutos, el contenido del mismo versa sobre la instalación de la Novena Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en donde discuten situaciones que no se relacionan con los hechos del inciso C.</p>
<p>09a sesión extraordinaria (continuación parte 2)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 02:54:23 horas, el contenido del mismo versa sobre la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 21 veintiuno de junio, en donde discuten situaciones que no se relacionan con los hechos del inciso C.</p>
<p>10a sesión extraordinaria (1)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 38:57 minutos, el contenido del mismo versa sobre la instalación de la Décima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, de fecha 30 treinta de junio, en donde discuten situaciones que no se relacionan con los hechos del inciso C.</p>
<p>10a sesión extraordinaria (continuación)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 04:54 minutos, el contenido del mismo versa sobre la clausura de la Décima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en donde discuten situaciones que no se relacionan con los hechos del inciso C.</p>
<p>Pdf sesiones extraordinarias:</p>
<p>https://www.facebook.com/GobMixq/videos/1039177913446290/</p> <p>Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 20 de mayo acompañado del siguiente texto: VIII Sesión Extraordinaria". Dicha publicación contiene un video que con duración de 16:26 minutos. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso C.</p>
<p>https://www.facebook.com/GobMixq/videos/702111950903467/</p>

³⁸ Mismas que fueron desahogadas mediante la oficialía electoral IEEH/SE/OE/1128/2022.

Una página de la red social denominada Facebook a nombre de "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", se observa una publicación de fecha 21 veintiuno de junio acompañado del siguiente texto: IX Sesión Extraordinaria. Dicha publicación contiene un video que con duración de 01:40:48 horas. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso **C**.

<https://www.facebook.com/GobMixq/videos/315377647463555/>

Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 28 veintiocho de junio, acompañado del siguiente texto: Continuación después del receso de la IX Sesión Extraordinaria de la H. Asamblea Municipal de Mixquiahuala. Dicha publicación contiene un video que con duración de 04:46 minutos. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso **C**.

<https://www.facebook.com/GobMixq/videos/781415283270861/>

Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 28 veintiocho de junio, acompañado del siguiente texto: Continuación después del receso de la IX Sesión Extraordinaria de la H. Asamblea Municipal de Mixquiahuala (parte 2). Dicha publicación contiene un video que con duración de 02:54:23 horas. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso **C**.

<https://www.facebook.com/GobMixq/videos/2247609748725315/>

Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 30 treinta de junio, acompañado del siguiente texto: X Sesión Extraordinaria de la H. Asamblea Municipal de Mixquiahuala. Dicha publicación contiene un video que con duración de 02:54:23 horas. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso **C**.

<https://www.facebook.com/GobMixq/videos/2972315933060599/>

Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 30 treinta de mayo, acompañado del siguiente texto: Mixquiahuala Gobierno Municipal 202-2024 oficial ha transmitido en... Dicha publicación contiene un video que con duración de 04:54 minutos. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso **C**.

ACTA IEEH/SE/DEJ/OE/1137/2022: CONTENIDO DEL DISCO. NOMBRE DE LOS VIDEOS

VIDEO 08a SESIÓN EXTRAORDINARIA
 VIDEO 09A SESIÓN EXTRAORDINARIA (1)
 VIDEO 09A SESIÓN EXTRAORDINARIA (CONTINUACIÓN PARTE 1)
 VIDEO 10A SESIÓN EXTRAORDINARIA (1)
 VIDEO 10A SESIÓN EXTRAORDINARIA (CONTINUACIÓN)
 PDF IX SESIÓN EXTRAORDINARIA 1A. PARTE
 PDF IX SESIÓN EXTRAORDINARIA 2 A. PARTE
 PDF XII_SESIÓN_ORDINARIA

Se advierte identidad de contenido con la oficialía electoral del párrafo que antecede, a excepción de los archivos;

PDF IX SESIÓN EXTRAORDINARIA 1A. PARTE, la cual consta de 40 fojas, relativa a la Novena Sesión Extraordinaria parte uno.

PDF IX SESIÓN EXTRAORDINARIA 2 A. PARTE, la cual consta de 40 fojas, relativa a la Novena Sesión Extraordinaria segunda parte.

Del contenido de los mismos no se relacionan con los hechos del inciso **C**.

Por cuanto hace al PDF XII_SESIÓN_ORDINARIA, se desprende que consta de 96 fojas, seguido del texto "Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, transformando con hechos, Gobierno Municipal 2020-2024". **Del contenido del mismo, sí se relaciona con los hechos del inciso C.**

ACTA IEEH/SE/OE/002/2023: CONTENIDO DEL DISCO. NOMBRE DE LOS VIDEOS

UNIDAD DE DVD RW (F:) 19 ENE. AAAA**Un video con una duración de 05:35 minutos.****(misma que sí se relaciona con los hechos denunciados del inciso C)**

"Del contenido de la oficialía electoral se advierte lo siguiente: se observa un audio del cual se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino, varios de ellos sentados y otros puestos de pie, posiblemente se ubican en un lugar cerrado al parecer reunidos los separan unas mamparas divisorias transparentes, una persona del género femenino porta un micrófono y toma la palabra en pequeños lapsos de tiempo así lo mismo con una persona del género masculino, sobre las mesas se visualizan diversos objetos, así como documentos sin identificar su contenido, en la parte de atrás se muestra lo que al parecer sería una pantalla. Se escucha y se transcribe lo siguiente:

Voz aparentemente femenina: (no entendible)

Voz aparentemente masculino: me permite hablar y terminar porque me está señalando yo nada más quiero que me lo demuestre

Voz aparentemente femenina: pues si, si

Voz aparentemente masculino: ¿tiene pruebas?

Voz aparentemente femenina: claro que si

Voz aparentemente masculino: pues demuéstrelas

Voz aparentemente femenina: claro que si

Voz aparentemente masculino: preséntelas yo aquí ante cámaras ante todos los vecinos y ante todos los demás regidores que se exhiba que usted me está señalando sin fundamento señora y quiero que usted me las demuestre

Voz aparentemente femenina: mira

Voz aparentemente masculino: demuéstrelas

Voz aparentemente femenina: mira

voz aparentemente masculino: es muy sencillo

voz aparentemente femenina: yo, yo te lo voy a demostrar te lo voy a demostrar en un documento

Voz aparentemente masculino: exhíbalas

Voz aparentemente femenina: en un documento

Voz aparentemente masculino: por favor

va aparentemente femenina: en un documento este no lo traigo, pero si yo estoy dando mi palabra

voz aparentemente masculino: eso si es una prueba más de que usted me está señalando sin fundamentos

voz aparentemente femenina: mira tú eres muy marrullero secretario bueno, secretario no sé de que

Voz aparentemente masculino: sin insultos señora yo no la estoy insultando

Voz aparentemente femenina: pues insúltame mira no pasa nada, no pasa nada

Voz aparentemente masculino: no, no, no

Voz aparentemente masculino: se trata de que (no entendible)

Voz aparentemente femenina: convocaste acá abajo, no cuando convocaste acá abajo, que no convocaste a una Sesión Extraordinaria y pusiste a otro moderador

Voz aparentemente masculino: Yo convoqué a la sesión

Voz aparentemente femenina: sí, sí

Voz aparentemente femenina: si si tu convocaste a esa sesión

Voz aparentemente masculino: por acuerdo de la mayoría de los regidores

Voz aparentemente femenina: tú has violentado

Voz aparentemente masculino: por acuerdo de la mayoría de los regidores

Voz aparentemente masculino: por favor

Voz aparentemente femenina: la mayoría

Voz aparentemente masculino: si si no que aquí están los compañeros que asistieron a esa convocatoria

Voz aparentemente femenina: adelante compañero Mario

Voz aparentemente masculino: todavía no termino regidora yo tengo la palabra

Voz aparentemente femenina: mira, yo, para mí no eres el secretario así es que yo no sé qué te escuchen yo me salgo mientras tú estás

Voz aparentemente masculino: bueno yo voy a estar aquí

Voz aparentemente femenina: claro tú estarás aquí porque no tienes vergüenza

Voz aparentemente masculino: yo si tengo vergüenza y por eso puedo mirarla a los ojos

Voz aparentemente masculino: sin insultos por favor, moderadora sin insultos

Voz aparentemente femenina: mira en la cámara de diputados

Voz aparentemente masculino: que se den cuenta que la gente juzgue

Voz aparentemente femenina: hasta se dan con la cubeta y con todo

Voz aparentemente masculino: que la gente se dé cuenta y que juzgue

Voz aparentemente masculino: aquí estamos no (no entendible)

Voz aparentemente femenina: que se dé cuenta la gente de las colonias
 Voz aparentemente masculino: estamos en un sitio que se debe se prevalecer que se debe de prevalecer el orden
 Voz aparentemente femenina: pues eso es lo que debemos tener
 Voz aparentemente masculino: más respeto
 Voz aparentemente femenina: con anticipación
 Voz aparentemente masculino: yo le quiero decir que tenemos que ser respetuosos de la norma y la norma determina que el secretario municipal permanece en las sesiones sin voto pero con voz, yo creo que debemos de dejar de dar esta triste exhibición ante la gente y ante los medios necesitamos abordar los temas
 Voz aparentemente femenino: más exhibición damos violando las garantías de los regidores, a mí me han violentado y no nada más a mi he a mucha gente de Mixquiahuala
 Voz aparentemente masculino: así es
 va aparentemente femenina: y por eso hablo y por eso habla nada más, nada más porque yo soy testigo
 Voz aparentemente masculino: si
 Voz aparentemente femenina: señores si no se pone un orden en Mixquiahuala no sé qué va a pasar
 Voz aparentemente masculino: es importante que si existe algún delito, si existe algo, están las instancias de autoridad, quiero decirle que para pelear que así fue en el oficio en respuesta para pelear se necesitan dos, yo no voy a ser parte de ninguna pelea porque mi función es ser Presidente, estoy encima de cualquier pelea y de cualquier confrontación porque siempre voy a estar del lado del pueblo, siempre voy a estar del lado de la gente y nada más para culminar y ahorita con todo gusto cedemos la palabra, aquí tenemos dos opciones continuar con esta triste exhibición que lo único que aleja es el uso de problemas y de argumentos personales por encima de los del pueblo o ponernos a trabajar en favor del pueblo; estamos ocupando una oficina del pueblo estamos sentándonos en unas sillas ocupando la papelería, estando utilizando los medios del pueblo, trabajemos por el pueblo esto es lo único que les quiero pedir y reitero, hemos, yo he mandado al señor secretario Simón Vargas Aguilar todas estas situaciones que ustedes ha señalado y ha firmado hay algunas que no comparto y no quiero contestar como quien dicen que yo me aprovecho del erario, pues me gustaría saber cuándo me he llevado un solo peso del erario, si ni mi sueldo cobro, si ni el agua que bebo la paga el erario según que vengo hacerme promoción pues si el hablar con los secretarios de estados, si el hablar con las personas de gobierno del federal es eso pues si, puede que me esté haciendo promoción, si el firmar oficios para pedir que se condone el agua, si el mandar oficios para pedir que nos devuelvan el recurso del (no entendible) que es uno de los asuntos generales pues si tal vez me esté haciendo promoción y aquí el tema de ingobernabilidad creo que lo vivimos en un sentido contrario afortunadamente la gente está recibiendo los apoyos los proyectos y lo que de manera decente este municipio tiene; entonces yo si pediría con gusto se va abrir el micrófono sé que van hacer alegoría y uso de la palabra eso es una situación abierta, yo solamente reitero y pediría, este, que quepa la prudencia y estoy hablando de la prudencia, la decencia y la forma de trabajar de manera adecuada.
 Voz aparentemente femenina: bueno ya nada más para terminar compañeros desde este momento renuncio a la coordinación, habiliten a otra persona, he bueno te agradezco mucho tus comentarios tú que eres la que le ha respondido al pueblo de esas acciones yo quisiera que no dijeras que has hecho tú con los limites he, mira tantas cosas se habla bien bonito aquí, pero que sea el pueblo el que nos juzgue".
 Siendo todo lo que se puede apreciar.

129. Ahora bien, por cuanto hace a la prueba **2)** Documental ofrecida por la denunciante consistente en *testimonio notarial* mediante el acta cuarenta mil doscientos de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, como ya se refirió en el estudio de los hechos A) y B), dicha

prueba no fue admitida por el IEEH, no obstante, los testigos narran que se percataron de que en dicha Sesión el Secretario Municipal tuvo una intervención prepotente, retadora y grosera y que fue atemorizada, insultada y agredida la denunciante; sin embargo, se reitera que dicha prueba constituye un medio, que pone en contacto la percepción del Notario con los hechos narrados por quien los solicita, es decir, los hechos acerca de los cuales emiten declaración, más no de la credibilidad del dicho de los testigos, la tratarse de una ratificación de firmas y no de una testimonial desahogada conforme lo previsto por el Código Electoral, aunado a que como se refirió en el estudio de los hechos que anteceden, dicha prueba ya fue analizada en la presente resolución.

- 130.** Por cuanto hace a las pruebas **1 y 5**, serán analizadas de manera conjunta con el fin de hacer prueba plena, ya que las mismas se encuentran relacionadas entre sí, al versar sobre un mismo hecho y ser coincidentes en lo que se plasma en ellas.
- 131.** Sirve como sustento el criterio adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**
- 132.** De la prueba número **1** consistente en la copia certificada de la **Décimo Segunda Sesión de Cabildo**³⁹, adminiculada con la prueba **5**, se desprende que, **el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, se realizó a las 17:00 horas, Sesión Ordinaria de Ayuntamiento y de las fojas referidas por la denunciante⁴⁰ se advierte lo siguiente⁴¹:
- 133.** *“(…) DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL; SI PEDIRÍA SEÑOR PRESIDENTE. NOSOTROS LE HEMOS HECHO LLEGAR VARIOS OFICIOS EN UNO DE ELLOS*

³⁹ Misma que no se encuentra firmada por la denunciante.

⁴⁰ **La denunciante refiere que del Acta de Sesión en las fojas 3 a 11, se advierte el hecho denunciado.**

⁴¹ Del análisis de las 96 noventa y seis fojas que integran la Acta correspondiente, se plasmarán las intervenciones de la denunciante y el denunciado, así como las relacionadas con el hecho en estudio.

DESCONOCEMOS AL SECRETARIO MUNICIPAL, SI VA A ESTAR AQUI EL SECRETARIO MUNICIPAL BURLANDOSE DE NOSOTROS, PORQUE ESTO YA ES UNA BURLA, TIENEN COMO REHÉN LA PRESIDENCIA, LOS REGIDORES MUNICIPALES NO PODEMOS ENTRAR A LA SALA DE CABILDO, SE ME HA VULNERADO MIS DERECHOS LABORALES Y MIS DERECHOS DE GÉNERO, ENTONCES NO QUE EL SECRETARIO, BUENO SE DICE SECRETARIO, PORQUE PARA MI NO ES SECRETARIO PORQUE ESTA ECHANDO A PELEAR A LOS CIUDADANOS DE MIXQUIAHUALA, NO SE VALE CIUDADANOS QUE CONSIÉNTAMOS ESO, SEÑOR PRESIDENTE SI NO TOMAS CARTAS EN EL ASUNTO, VA A VER QUIEN LAS TOME, PORQUE NO ES POSIBLE QUE NO QUIERAMOS A MIXQUIAHUALA, YO SI QUIERO A MIXQUIAHUALA Y YO QUIERO A MIXQUIAHUALA, Y POR ESO ESTOY PIDIENDO QUE EL MAESTRO SE RETIRE, PORQUE PARA MI NO ES EL SECRETARIO MUNICIPAL, PORQUE EL SECRETARIO MUNICIPAL ESTÁ PARA CUIDAR MUCHAS COSAS, ESTÁ PARA CUIDAR EL ORDEN, NO PARA PROVOCAR CONFLICTOS; COMPAÑEROS ACUÉRDENSE DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA A DONDE SE NOS CONVOCÓ, LLENA DE VICIOS, A MÍ ME QUITARON; NO ME INTERESA, A MÍ NO ME INTERESA ESTAR COMO MODERADORA, NO CREAN QUE PARA MI ES UN GRAN HONOR, PARA MI ES UN GRAN HONOR SERVIRLE A MIXQUIAHUALA Y SABEN QUE ESO QUE HIZO, AHORA PORQUE LO PERMITIMOS EL PUEBLO DE MIXQUIAHUALA LOS CIUDADANOS YA ESTÁN HARTOS, SI NO SE TOMAN CARTAS EN EL ASUNTO, SI NO HAY CONDICIONES PARA SESIONAR, NO VAMOS A SESIONAR, QUE SESIONEN LOS QUE SE SIENTAN AFINES A ESE TIPO DE POLÍTICAS, YO NO COMPAÑEROS, ES CUANTO. **TOMA LA PALABRA EL C. REGIDOR MUNICIPAL, MTRO. CARLOS IVÁN GACHUZ VAZQUEZ;** EN UN ACTO DE COMPAÑERISMO Y EN ESTE ASUNTO ME SOLIDARIZO DE MANERA PERSONAL PARA CON EL COMPAÑERO FRANCISCO ESTRADA Y EL COMPAÑERO MARIO CRUZ, EN ESTE CASO QUE NOS ESTÁN MENCIONANDO, ESTOS HECHOS QUE HAN SUCEDIDO EN TAXHUADA, NO OBSTANTE ESTA TRANSCURRIENDO UNA SESIÓN DE CABILDO, DEBE DE HABER UN ORDEN, HAY UN ORDEN DEL DÍA QUE USTED COMO MODERADORA YA LEYÓ, ENTONCES YO LAS Y LOS INVITO A QUE NO NOS SALGAMOS DE ESE ORDEN DEL DÍA, SI QUIEREN ESTE ASUNTO CON MUCHO GUSTO SE PUEDE TRATAR EN UN ASUNTO GENERAL Y PUES YO LE PEDIRÍA A LA MODERADORA QUE NO GENERALICE, PORQUE UN SERVIDOR EN NINGÚN MOMENTO SE HA SENTIDO REHÉN EN ESTA PRESIDENCIA, YO CON TODA CONFIANZA SU SERVIDOR LLEGO Y ENTRO DE MANERA NORMAL COMO CUALQUIER CIUDADANA, CIUDADANO Y CONSIDERO QUE SÍ HAY LAS CONDICIONES Y SI NO, QUE ASÍ LO DECIDA LA MAYORÍA DE ESTE CABILDO; **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL ASAMBLEA MUNICIPAL;** BUENO YO TE LO DIGO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y EL ORDEN DEL DÍA HASTA HOY ME LO DIERON Y ME LO DIERON, N HACE TRES HORAS; AHORA NO GENERALIZO, PORQUE AQUÍ HAY VARIOS COMPAÑEROS CON LAS QUE YA HE PLATICADO Y TIENEN EL MISMO SENTIR, QUE TÚ SEAS PARTE DE, ES TÚ PROBLEMA REGIDOR MUNICIPAL, ES TU PROBLEMA YO NO TE CUESTIONO, PARA NADA TE CUESTIONO, AL CONTRARIO SI NO HUBIERA IMAGÍNA TE SI TODOS PENSÁRAMOS IGUAL A DONDE ESTARÍAMOS; **HACE USO DE LA VOZ EL C. REGIDOR MUNICIPAL, PROFR. JORGE REYES MARTINEZ;** MIREN COMPAÑEROS DOCTOR. JOSÉ RAMÓN AMIEVA, YO NO SÉ QUÉ LE DEBE AL SECRETARIO, PORQUE COMO DICEN LOS COMPAÑEROS NADA MÁS SE BURLA, COMO ES QUE USTED PERMITA QUE EL SECRETARIO QUIERA FIRMAR UN CONVENIO CUANDO ESTA DESCONOCIDO POR NOSOTROS Y LE INFORMO QUE ESTÁ CERRADA LA PUERTA, HAY GENTE AHÍ QUE QUIERE ENTRA PLATICAR AQUI CON NOSOTROS; **PREGUNTA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSE RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ;** CERRADA POR QUIÉN, CONTESTA EL REGIDOR MUNICIPAL, **PROFR., JORGE REYES MARTÍNEZ;** NO SÉ, VOY A IR, PARA ABRIR, PARA QUE ENTRE LA GENTE, PORQUE ESTO ES DEL PUEBLO; **EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ;** SI NADA MÁS UNA SITUACIÓN AQUÍ ESTA MENCIONANDO LA REGIDORA MUNICIPAL QUE SE ESTÁ IMPIDIENDO EL ACCESO A LAS INSTALACIONES LA GENTE QUE ESTA ALLÁ FUERA, QUIÉN LA TRAJO; **EL REGIDOR MUNICIPAL, PROFR. JORGE REYES MARTÍNEZ;** NO SÉ; **EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ;** HA ENTONCES ESPÉRESE USTED, AHORITA LOS RECIBIMOS NO QUIERO PENSAR QUE LA TRAJO USTED, **CONTESTA EL REGIDOR MUNICIPAL, PROFR., JORGE REYES MARTÍNEZ;** PIENSE LO QUE QUIERA, SI LA TRAJE ENTONCES VOY POR ELLA; (EN ESTE MOMENTO SALE DE LA SALA DE CABILDO EL REGIDOR MUNICIPAL PROFR. JORGE REYES MARTINEZ); **EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ;** CLARO QUE SI ADELANTE, NADA MAS SEÑALAR QUE ESTA ABANDONADO USTED EN ESTE MOMENTO LAS INSTALACIONES; **PIDE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ,** ME PERMITE PRESIDENTE TOMAR LA PALABRA, HAGO RESPONSABLE PRECISAMENTE, ASÍ COMO ME SEÑALA EL REGIDOR MUNICIPAL MARIO CRUZ, AQUÍ PRESENTE Y A TODOS LOS REGIDORES MUNICIPALES QUE ESTUVIERON EN LA RUEDA DE PRENSA Y ME EXHIBIERON A MI CULPANDOME DE ALGO QUE NI SIQUIERA HE RECIBIDO ALGUNA NOTIFICACIÓN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, LOS HAGO RESPONSABLES A USTEDES DE LO QUE ME LLEGUE A PASAR EN MI PERSONA, EN LA DE MI FAMILIA, PORQUE USTEDES VIOLARON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA MÍA, PORQUE POR USTEDES, ME ENTERE HASTA EL MOMENTO DE QUE YO TENGO

UNAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, A MI NADIE ME HA NOTIFICADO NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL. DE NINGUNA INDOLE QUE YO CUENTO CON ALGUN SENALAMIENTO DE LOS QUE USTEDES ME SEÑALARON, COMO PRUEBA ESTÁN VIDEOS, LINKS Y LA CONVOCATORIA QUE HICIERON USTEDES, LA GENTE QUE ESTA ALLÁ AFUERA ESTA SIENDO ACOMPAÑADA POR UN PERSONA QUE ES EX TRABAJADOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, EX OFICIAL MAYOR DE ESTA ASAMBLEA Y TRAJO AQUÍ, SIN ÁNIMOS DE EQUIVOCARME Y ESPERO QUE ME EQUIVOQUE, CON UN ÁNIMO DE CONFRONTACIÓN, PORQUE LA GENTE LA CONFUNDIERON, LA TRAJERON AQUÍ CON ENGAÑOS, CON EL ENGAÑO DE QUE AQUÍ VINIERA A RECLAMAR LAS SUPUESTAS OBRAS O ACCIONES QUE NO HA REALIZADO EL MUNICIPIO, PERO CON LAS ACCIONES QUE ESTAMOS VIENDO EN ESTE MOMENTO, YO SÍ HAGO RESPONSABLE A LA GENTE QUE LOS TRAJO POR UN POSIBLE CONFRONTAMIENTO INNECESARIO, Y AQUÍ EL BUEN REGIDOR MUNICIPAL MARIO, QUE YO SI LE DOY SU LUGAR, Y ASI A LA REGIDORA QUE YO NO LA DESCONOZCO COMO REGIDORA Y ESTOY LA PALABRA, PORQUE ASI ME LO PERMITE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, NO TENGO VOTO PERO TENGO VOZ COMO SECRETARIO MUNICIPAL, YO SI LO SEÑALO ABIERTAMENTE, PORQUE AHÍ ESTÁN LOS VIDEOS DE LOS REGIDORES QUE HICIERON ESTA RUEDA DE PRENSA Y VIOLARON EL DERECHO DE PRESUNCIÓN, PORQUE ME SEÑALARON DIRECTAMENTE Y YO HASTA EL MOMENTO NO HE RECIBIDO NINGUNA NOTIFICACIÓN, DE AUTORIDAD COMPETENTE; **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** YO SI TE PIDO QUE SE RETIRE, EN MI CALIDAD DE REGIDORA Y TE VOY A DECIR POR QUÉ, PORQUE TÚ VIOLENTASTE EL RECINTO, PERMITISTE A LA POLICÍA MINISTERIAL QUE ENTRARA, **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ,** YO NO SOY NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL PARA PERMITIR O NO PERMITIR, **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** TÚ PERMITISTE PORQUE ASI SE MANIFIESTA, ENTONCES TÚ QUE VAS A DEMOSTRAR, PERMÍTEME YO ESTOY HABLANDO, ENSÉNALE A RESPETAR YA TE DIJE EL OTRO DÍA, EL OTRO, CASI ME GOLPEAS, AHÍ EN LA ASAMBLEA CUANTAS VECES NO ME HAS MANDADO A TOMAR FOTOGRAFÍAS, VIDEOS; OYE YA ESTO ES INSOSTENIBLE, YO DE VERAS QUE LE PIDO AL SEÑOR GOBERNADOR TOME CARTAS EN EL ASUNTO, NOSOTROS NO QUEREMOS AL SECRETARIO MUNICIPAL, YO LE PIDO AL SEÑOR PRESIDENTE QUE CON LOS BUENOS DESEOS DE ÉL, QUE TIENE PARA TRABAJAR CON EL PUEBLO, QUE LE PIDA QUE SE RETIRE PARA NO VIOLENTAR MÁS LA SITUACION COMPAÑEROS. **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ,** SI ME PERMITE TOMAR LA PALABRA PRESIDENTE; USTED SEÑALA QUE YO VIOLENTÉ EL RECINTO, PRIMERO YO LE PIDO QUE ME LO DEMUESTRE, YO NO SOY AUTORIDAD JUDICIAL, VUELVO A REPETIRLO PARA ORDENARLE O NO ORDENARLE A UN JUEZ QUE EJECUTE UNA ORDEN, YO NO SOY NADIE PARA HACER ESO, Y SI ES ASÍ, DEMUÉSTRAMELO: **DATO RESERVADO, MODERADOR DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL:** SE LO ORDENASTE A LOS MINISTERIALES. **EL SECRETARIO GNERAL. MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ:** PERMITAME. USTED TAMBIÉN TIENE EDUCACION, PERMITAME. **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** MIRA LA EDUCACION HAY QUE DEMOSTRARSELA A QUIEN TIENE EDUCACIÓN O NO LO TOMÓ, A QUIEN HONOR MERECE. **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ:** YO SI LA TENGO SEÑORA: **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** NO PUES NO ME LA HAS TENIDO, **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ:** ME PERMITE HABLAR Y TERMINAR, PORQUE ME ESTA SEÑALANDO Y YO NADA MAS QUIERO QUE ME LO DEMUESTRE, TIENE PRUEBAS, PRESENTEMELAS; **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** SÍ, CLARO QUE SI. **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ALVAREZ CRUZ:** DEMUÉSTRAMELAS, PRESENTELAS, SINO AQUÍ ANTE CÁMARAS, ANTE TODOS LOS VECINOS A TODOS LOS DEMÁS REGIDORES, QUE SE EXHIBA QUE USTED ME ESTÁ SEÑALANDO SIN FUNDAMENTO SEÑORA Y QUIERO QUE USTED ME LAS DEMUESTRE, SI LAS TIENE DEMUÉSTRAMELAS, ES MUY SENCILLO; **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** YO TE LO VOY A DEMOSTRAR EN UN DOCUMENTO, QUE ESTA, NO LO TRAIGO, PERO SI YO ESTOY DANDO MI PALABRA; **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ALVAREZ CRUZ:** ESA SI ES UNA PRUEBA MÁS, DE QUE USTED ME ESTÁ SEÑALANDO SIN FUNDAMENTO **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** MIRA TÚ ERES MUY MARRULLERO SECRETARIO, BUENO SECRETARIO NO SE DE QUIEN; **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ:** SIN INSULTOS SEÑORA YO NO LA ESTOY INSULTANDO: **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** PUES INSULTAME, MIRA NO PASA NADA. **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ:** NO, YO NO SOY IGUAL QUE USTED, **EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ:** INTERVIENE PARA MANIFESTAR NO, NO MI REGIDORA SE TRATA DE RESPETARSE **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** NO PASA NADA; COMO CUANDO VIOLENTASTE ACÁ ABAJO NO; **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ALVAREZ CRUZ:** YO NUNCA LA VIOLENTE; **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** CUANDO CONVOCASTE A UNA SESION EXTRAORDINARIA Y PUSISTE A OTRO MODERADOR, **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ALVAREZ CRUZ:** YO CONVOQUE A LA SESIÓN, **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H.**

ASAMBLEA MUNICIPAL: SI, SI, TU CONVOCASTE A SESIÓN: **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL MTRO. YOMATTAN ALVAREZ CRUZ:** POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE REGIDORES, LA MAYORÍA, SINO AQUÍ ESTÁN LA MAYORÍA DE LOS COMPAÑEROS QUE ASISTIERON A ESA CONVOCATORIA. **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** ADELANTE COMPAÑERO MARIO; **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ:** TODAVIA NO TERMINO REGIDORA, TENGO LA PALABRA. **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** MIRA, YO PARA MI NO ERES EL SECRETARIO, ASÍ ES QUE YO NO SÉ QUE TE ESCUCHEN, YO ME SALGO MIENTRAS TÚ ESTÁS; **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ:** PUES YO ESTARE AQUÍ; **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** CLARO TU ESTARÁS AQUÍ PORQUE NO TIENES VERGUENZA; **EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, MTRO. YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ:** YO SI TENGO VERGUENZA, Y POR ESO PUEDO MIRARLA A LOS OJOS SEÑORA. QUE LA GENTE SE DÉ CUENTA, QUE LA GENTE JUZGUE, **EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ:** INTERVIENE PARA PEDIR QUE HAYA ORDEN Y RESPETO **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** MIRA PUES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS HASTA SE DAN CON LA CUBETA Y CON TODO, QUE SE DE CUENTA LA GENTE DE LAS COLONIAS; **EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ:** INTERVIENE ESTAMOS EN UN RECINTO DONDE DEBE PREVALECER EL ORDEN Y RESPETO, YO LE QUIERO DECIR QUE TENEMOS QUE SER RESPETUOSOS DE LA NORMA, Y LA NORMA DETERMINA QUE EL SECRETARIO MUNICIPAL PERMANECE EN LAS SESIONES, SIN VOTO PERO CON VOZ, YO CREO QUE DEJEMOS DE DAR ESTA TRISTE EXHIBICIÓN ANTE LA GENTE Y ANTE LOS MEDIOS Y EMPECEMOS **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** MÁ S EXHIBICIÓN DAMOS VIOLANDO LAS GARANTIAS DE LOS REGIDORES, A MÍ ME HAN VIOLENTADO Y NO NADA MÁS A MÍ, A MUCHA GENTE DE MIXQUIAHUALA Y POR ESO HABLO, NADA MÁS PORQUE YO SOY TESTIGO SEÑORES, PORQUE SI NO SE PONE UN ORDEN EN MIXQUIAHUALA, NO SÉ QUÉ VA A PASAR HAY UN VACÍO DE PODER Y UNA INGOBERNABILIDAD; **EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ:** LO QUE VA A PASAR ES QUE VOY A SEGUIR GOBERNANDO, Y VOY A SEGUIR GOBERNANDO PARA EL PUEBLO Y LO QUE VA A PASAR ES QUE VOY A SEGUIR DE FRENTE ATENDIENDO A LA GENTE Y HACIENDO HASTA MI ÚLTIMO ESFUERZO. PORQUE PARA ESO FUI VOTADO. ESTOY AQUÍ PORQUE FUI VOTADO POR MAYORIA Y VOY A CONTINUAR PORQUE HE SIDO VOTADO POR LA MAYORIA Y VOY A SEGUIR REPRESENTADO AL PUEBLO HASTA DONDE ME DÉ FUERZA. EL SEÑOR PRESIDENTE ACABA DE SER REHÉN HA FE POCOS DIAS EN SU CAMONETA NO LO DEJARON SALIR, NO LO DEJARON IR A LA MATUTINA Y EL DIJO, QUE NADIE VA A PRENAR LA ACCIÓN DE GOBIERNO DEL SEÑOR PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, YO TAMPOCO LO VOYA HACER TENIENDO ESE EJEMPLO, TAMPOCO LO VOY A HACER YO, LO QUE LOS INVITO ES A QUE TENGAMOS MADUREZ, COMPORTAMIENTO Y SOBRE TODO SENSIBILIDAD PARA QUE ESTO SEA UN TEMA DE ACUERDO SOBRE LAS NECESIDADES DEL PUEBLO, SE ESTÁ TOCANDO UN TEMA MUY SENSIBLE Y SUMAMENTE IMPORTANTE QUE ES EL TEMA DEL AGUA, A MI ME GUSTARIA PLATICAR DEL AGUA Y DE LOS OTROS DIECISIETE PUNTOS QUE TENEMOS, PORQUE ESO PARA MI SI ES IMPORTANTE, SI, SI EXISTE ALGUNA INCONFORMIDAD, SI EXISTE ALGÚN DELITO, SI EXISTE ALGO ESTÁN LAS INSTANCIAS DE AUTORIDAD. QUIERO DECIRLES QUE PARA PELEAR, Y ASÍ FUE EN EL OFICIO EN RESPUESTA QUE LE DI, PARA PELEAR SE NECESITAN DOS, YO NO VOY A SER PARTE DE NINGUNA PELEA, PORQUE MI FUNCIÓN ES SER PRESIDENTE, ESTOY POR ENCIMA DE CUALQUIER PELEA Y DE CUALQUIER CONFRONTACIÓN, PORQUE SIEMPRE VOY A ESTAR DE LADO DEL PUEBLO, SIEMPRE VOY A ESTAR DE LADO DE LA GENTE Y NADA MÁS PARA CULMINAR Y AHORITA CON TODO GUSTO CEDEREMOS LA PALABRA; AQUÍ TENEMOS DOS OPCIONES, CONTINUAR CON ESTA TRISTE EXHIBICIÓN, QUE LO ÚNICO QUE ALEJA ES EL USO DE PROBLEMAS Y DE ARGUMENTOS PERSONALES POR ENCIMA DE LOS DEL PUEBLO O PONERNOS A TRABAJAR EN FAVOR DEL PUEBLO, ESTAMOS OCUPANDO UNA OFICINA DEL PUEBLO, ESTAMOS SENTANDONOS EN UNAS SILLAS, OCUPANDO LA PAPELERÍA, ESTANDO UTILIZANDO LOS MEDIOS DEL PUEBLO, TRABAJEMOS POR EL PUEBLO, ESO ES LO ÚNICO QUE LES QUIERO PEDIR Y REITERO HE MANDADO AL SEÑOR SECRETARIO SIMÓN VARGAS AGUILAR, TODAS ESTAS SITUACIONES QUE USTEDES HAN SEÑALADO Y HE FIRMADO, HAY ALGUNAS QUE NO COMPARTO Y NO QUIERO CONTESTAR, COMO QUE DICEN QUE YO ME APROVECHO EL ERARIO, PUES ME GUSTARÍA SABER CUANDO ME HE LLEVADO UN SOLO PESO DEL ERARIO, SI NI MI SUELDO COBRO, SI NI EL AGUA QUE ME BEBO LA PAGA EL ERARIO, SEGUNDO QUE ME VOY A HACER PROMOCIÓN, PUES SI EL HABLAR CON LOS SECRETARIOS DE ESTADO. SI EL HABLAR CON PERSONAS DEL GOBIERNO FEDERAL ES ESO, PUES SI PUEDE QUE ME ESTE HACIENDO PROMOCIÓN, SI EL FIRMAR OFICIOS PARA PEDIR QUE SE CONDONE EL AGUA, SI MANDAR OFICIOS PARA PEDIR QUE NOS DEVUELVA EL RECURSO DEL COVID, ES UNO DE LOS ASUNTOS GENERALES, PUES SI TAL VEZ ME ESTÉ HACIENDO PROMOCIÓN Y AQUÍ EL TEMA DE INGOBERNABILIDAD CREO QUE LO VIVIMOS EN UN SENTIDO CONTRARIO, AFORTUNADAMENTE, LA GENTE ESTÁ RECIBIENDO LOS APOYOS LOS PROYECTOS Y LO QUE DE MANERA DECENTE ESTE MUNICIPIO TIENE, ENTONCES YO SI PEDIRÍA CON GUSTO CEDO

EL MICRÓFONO, SE QUE VAN A HACER DE ALEGORÍAS Y USO DE LA PALABRA, ESTO ES UNA SITUACION ABIERTA, YO SOLAMENTE REITERO Y PEDIRÍA QUE QUEPA LA PRUDENCIA Y AQUÍ HABLANDO DE LA PRUDENCIA, LA DECENCIA Y LA FORMA DE TRABAJAR DE MANERA ADECUADA. **DATO RESERVADO, MODERADOR DEL H. ASAMBLEA MUNICIPAL:** YO NADA MÁS PARA TERMINAR, COMPAÑEROS DESDE ESTE MOMENTO RENUNCIO A LA COORDINACIÓN, HABILITEN A PERSONA, BUENO TE AGRADEZCO MUCHO TUS COMENTARIOS, TÚ QUE ERES LA QUE LE HA RESPONDIDO AL PUEBLO DE ESAS ACCIONES YO QUISIERA QUE NOS DIJERAS, QUÉ HAS HECHO POR LOS LIMITES, TANTAS COSAS SE HABLA BIEN BONITO AQUI, PERO QUE SEA EL PUEBLO EL QUE NOS JUZGUE, COMPAÑEROS YO LES AGRADEZCO TODOS LOS QUE VOTARON POR MI VOY A SEGUIR COMO USTEDES OCUPANDO UN LUGAR, PERO DESDE ESTE MOMENTO, COMO SE HA ME COARTADO MI LIBERTAD Y TODO, YO NO VOY A ESTAR NADA MÁS DE PARAPETO AQUÍ, PORQUE NO SE LE DA EL LUGAR A UNO, MUCHAS GRACIAS COMPAÑEROS, QUE HABILITEN A OTRA PERSONA. **EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ:** MUCHAS GRACIAS POR SU AMABILIDAD, NO HAY NECESIDAD DE HABILITAR, YO EJERCERÉ LA MODERACIÓN Y VAMOS A INICIAR PARA LO CUAL SOLICITO SE AGREGUE COMO PUNTO NÚMERO 3 AL ORDEN DEL DÍA EL TEMA DE LA PROBLEMÁTICA CON MOTIVO AL PAGO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA TAXHUADA PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO. ESTO A PETICIÓN DEL REGIDOR MUNICIPAL FRANCISCO ESTRADA RÍOS Y EL REGIDOR MUNICIPAL MARIO CRUZ TREJO, Y COMO CONSECUENCIA SE RECORRAN TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, ASÍ COMO LA NUMERACIÓN DEL MISMO. **AGOTADO LO ANTERIOR SE SOMETE A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS (...)**".

- 134. Ahora bien,** de los hechos descritos, analizados a la luz del caudal probatorio que obra en autos del presente PES, se desprende que tal como lo refiere la denunciante el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno se celebró la Décimo Segunda Sesión de Cabildo en el Ayuntamiento, en la cual tuvieron diversas intervenciones la denunciante y el Secretario Municipal, mismas que terminaron en una discusión entre ambos donde por una parte, aduce desconocerlo como Secretario Municipal del Ayuntamiento, atribuyéndole diversos actos y, por otro lado, el denunciado, solicita respeto a su cargo aduciendo que conforme a la Ley Orgánica Municipal, tiene derecho a estar en las sesiones del Ayuntamiento.
- 135.** En ese contexto, resulta necesario precisar que, la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo⁴², contienen una serie de disposiciones relacionadas con las atribuciones de los Ayuntamientos, ya que los municipios deben ser gobernados **por un Ayuntamiento** para resolver los asuntos de su competencia **colegiadamente** y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.
- 136.** Asimismo, los Ayuntamientos **celebran sesiones públicas** ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes, las cuales son presididas por el Presidente Municipal y **moderadas** por quien designe el Ayuntamiento, en las cuales **sólo tienen derecho a voz y voto** el Presidente Municipal, las y los

⁴² En adelante Ley Orgánica.

Síndicos y, las y los **Regidores**⁴³; lo que en el caso, al tener el cargo público de Regidora la denunciante, cuenta con ese derecho.

- 137.** Por su parte, cada Ayuntamiento, para auxiliar en sus funciones al Presidente o Presidenta Municipal, creará una **Secretaría General Municipal**, y quien tenga ese cargo, **no será miembro del Ayuntamiento** y su designación la hará el Presidente Municipal.
- 138.** Dentro de las facultades y obligaciones⁴⁴ del **Secretario Municipal** se encuentran la de **estar presente** en todas las **sesiones** del Ayuntamiento con **derecho a voz** y comparecer ante el Ayuntamiento, cuando se le requiera.
- 139.** En ese tenor, tal como se precisó, es posible desprender de autos que durante la celebración de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, existió un intercambio de opiniones, réplicas y contrarréplicas, entre la denunciante y el Secretario Municipal; de ahí que, se acredite la existencia del hecho descrito en su denuncia.
- 140.** Por tanto, a partir de la existencia del hecho denunciado, se procederá con el estudio para determinar si las conductas descritas son contrarias o no a la ley.

¿Las conductas existentes son contrarias a la normativa electoral para actualizar VPRG?

- 141.** Conforme a lo antes expuesto, derivado del contenido de las pruebas analizadas y de los hechos acreditados, a consideración de este Tribunal **no se actualiza la infracción** consistente en **VPRG** por parte del Secretario Municipal por las siguientes consideraciones:
- 142.** En principio, la **VPRG** se configura a través de toda acción u omisión, **basada en elementos de género**, es decir: **i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
- 143.** Así, retomando lo establecido por la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

⁴³ Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

⁴⁴ Artículo 98 de la Ley Orgánica.

Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, **es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.**

144. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁵ ha señalado que **no todos los actos que se estiman negativos que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.** Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género⁴⁶ :

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

145. Además, dicho Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres **con base en el género**, es necesario verificar la configuración de **5 cinco elementos**, los cuales **constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.**

146. Asimismo, la Sala Superior⁴⁷ ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora **debe tener en consideración los siguientes elementos:** • Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes. • Cuestionar los

⁴⁵ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁶ SUP-JDC-1773/2016 Y ACUMULADOS.

⁴⁷ SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.

hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. • En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. • De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. • Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. • Procurar un lenguaje incluyente, entre otras.

- 147.** Por lo antes expuesto, no es posible advertir que, en la discusión entre la denunciante y el Secretario Municipal, se identifiquen cuestiones de género, así como tampoco, la obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo público que fue electa, ya que del hecho denunciado, se desprende que ella, por una parte renuncia a ser la moderadora en dicha Sesión y solicita que el Secretario Municipal se retire de la misma al desconocerlo de su encargo, no obstante a ello, dicho denunciado por el cargo que ocupa, tiene el derecho y la obligación de estar presente en las mismas conforme a la Ley Orgánica.
- 148.** Y, precisamente, lo que se garantiza con dicha Ley Orgánica es el reconocer los derechos, en este caso de la denunciante y el Secretario Municipal, de participación al interior de las Sesiones de Cabildo, como Regidores con voz y voto y el denunciado únicamente con voz, de ahí que, ambos cuentan con el pleno derecho de realizar las expresiones y emitir las opiniones que consideren necesarias sobre los temas expuestos, aunado a que, al ser funcionarios públicos municipales, se encuentran con mayor exposición a la crítica y al debate, dentro del marco de la libertad de expresión.
- 149.** Ya que, generalmente, se discuten las cuestiones relacionadas con la administración del municipio, que como en el caso, se desvían del tema para tratar temas personales, cuestión que no debería ser así, sin embargo, podrán estar de acuerdo o no con los temas que se propongan durante las sesiones, lo cual resulta acorde al tipo de decisiones que se toman a través de la Asamblea, las cuales pueden ser por mayoría de votos o

mayoría calificada, pudiendo ser el sentido del voto de cada integrante a favor, en contra o abstención colegiadamente por el Ayuntamiento.

- 150.** Así, conforme a los hechos acreditados, no se advierte que se le haya impedido a la accionante participar activamente en las sesiones del Ayuntamiento, prohibiéndole de alguna manera expresar sus ideas, opiniones, o información, ya que sus participaciones en el desarrollo de las sesiones conforme a la Ley Orgánica son hacia el interior del cabildo dirigiéndose hacia sus pares, ello con la finalidad de discutir, deliberar y/o resolver los asuntos competencia del Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio dentro del marco de la libertad de expresión con la que cuentan.
- 151.** Al respecto, sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión, es criterio de la SCJN que éste comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, garantizando así un intercambio de ideas e informaciones, por tanto, como se reitera, las sesiones son un claro ejemplo del uso de este derecho, misma que se configura como uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo en la toma de decisiones plurales, como lo hace el Cabildo.
- 152.** Por otro lado, de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPRG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular **para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
- 153.** En el caso en concreto, a partir de las consideraciones antes analizadas, como se refirió con antelación, **este Tribunal considera que no se actualizan las infracciones a la normativa electoral, al no quedar acreditados los elementos de género a partir de las pruebas que obran en autos, ya que, en uso de la instrumental de actuaciones**⁴⁸, es posible advertir que los actos en que la denunciante sustenta su dicho, consistieron en una discusión sobre una supuesta rueda de prensa donde señalaron al denunciado de

⁴⁸ A la cual se le concede pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en los artículos 323 fracción VI y 324 del Código Electoral.

cometer faltas a la ley, a lo cual, él refirió que le estaban violando su presunción de inocencia, ya que no había recibido notificación judicial alguna, y derivado de ello, la discusión siguió, refiriendo el desconocimiento como Secretario del Ayuntamiento, y la solicitud de que abandonara la Sesión, lo cual por ley, no es posible, ya que únicamente la autoridad competente, puede suspender de su cargo a funcionario alguno, en su caso, por renuncia, por tanto, si bien la actora refiere que respecto a este inciso C) en estudio que el denunciado, la trató de manera déspota, grosera y retardadora, si bien, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se advierte una discusión entre diversos miembros del Ayuntamiento, incluidos la denunciante y el denunciado.

154. Por tanto, el hecho de que la denunciante, como integrante del Ayuntamiento, solicite al denunciado que se retire de la Sesión y que éste no lo realice así, no simboliza ningún tipo de violencia hacia ella, ya que si bien cuenta con las atribuciones que marca la ley y con derechos político-electorales que deben ser garantizados y protegidos, también en el caso del Secretario Municipal, en el ámbito administrativo se disponen las reglas para los trabajadores del Ayuntamiento que no hayan sido electos por votación popular, dentro de las cuales, se encuentran los supuestos por los cuales algún servidor público debe dejar su encargo y el ejercicio de sus funciones; toda vez que el hecho de que la denunciante refiera desconocerlo, no actualiza que tenga que dejar de ejercer su cargo el denunciado.

155. De esa manera, conforme al test que prevé el Protocolo para acreditar la existencia de VPRG, **deben concurrir los 5 cinco elementos** que a continuación se precisan:

Que el acto u omisión:

1. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres; **(En el caso, no se actualiza)**

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: **(En el presente asunto, no se actualiza)**

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **(sí se actualiza por haber trascurrido los hechos durante una Sesión de Ayuntamiento en el marco de sus facultades y ejercicio de su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo)**

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **(no se actualiza)**

5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de persona. **(sí se actualiza, en el caso, la discusión fue con un colega del trabajo, al ejercer su labor ambos para el Ayuntamiento)**

156. Y, como se muestra a **continuación**, si aplicamos el test de los alusivos 5 cinco elementos al caso concreto, tenemos que sólo se constata la existencia de 2 dos de ellos, y, por tanto, no es posible hablar de VPRG.

157. Si bien se actualizan los elementos **3 y 5**, derivado de que la discusión se da en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales como regidora, y por un colega del trabajo, no se desprende que exista el impacto diferenciado en el ejercicio de sus funciones **por el hecho de ser mujer**, ya que si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que los hechos materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, sino que atendió a una discusión dentro de una Sesión de Cabildo, lo cual, no puede considerarse **por sí misma como VPRG**, ya que se necesita la concurrencia de todos los elementos para declarar su existencia.

158. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por este Tribunal Electoral de la Federación, acorde a la **jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"**; en consonancia con la tesis XVI/2018, de

rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; en el caso no concurren los supuestos de actualización necesarios para su determinación y sanción.

159. Por lo antes expuesto, se reitera, que dicha discusión de réplicas y contrarréplicas, **no se sustentó en elementos de género**, sino en cuestiones administrativas y de índole personal, las cuales no resultan contrarias a la norma electoral y en consecuencia, **este Tribunal determina la inexistencia de la infracción denunciada.**

160. Por último, toda vez que **las conductas denunciadas**, no configuraron VPRG o infracciones a la normativa electoral, se continua con el estudio de los demás hechos denunciados.

161. Hechos señalados en el inciso D)

¿Qué señaló en dicho inciso?

162. Que en la Sesión Ordinaria del **28 veintiocho de junio 2022 dos mil veintidós**, al término de la **Sesión de Ayuntamiento**, supuestamente el Secretario le gritó, empujó y jaló y, que derivado de ello, vive atemorizada y con miedo permanente se sufrir algún daño.

¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

163. A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional determina **existente el hecho señalado** del inciso **D)** consistente en la celebración de la IX Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, **por las siguientes consideraciones:**

164. La denunciante aduce que, el 28 veintiocho de junio 2022 dos mil veintidós, al término de la Novena Sesión de Ayuntamiento, derivado de una agresión por parte de Rommel Sánchez a un Regidor, el Secretario le gritó, empujó y jaló

165. En ese tenor, ofreció como medios de prueba para acreditar el hecho **D)** los siguientes: **1)** Oficio, Acta de Cabildo o resolución, correspondiente a la Sesión Ordinaria IX del Ayuntamiento, **2)** Documental consistente en testimonio notarial mediante el acta cuarenta mil doscientos de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, **3)** La instrumental de

actuaciones y **4)** La presuncional legal y humana. (por cuanto hace a la 3 y 4 se desahogan por su propia y especial naturaleza); **5)** La reproducción videográfica de la transmisión en vivo de la Sesión y grabación de audio correspondiente ofreciendo un Disco DVD-R, anexando la fecha y liga de las publicaciones⁴⁹, se precisa que los videos ofrecidos por la actora mediante disco magnético para acreditar su dicho, así como los requeridos al Ayuntamiento por la autoridad instructora fueron desahogadas en su totalidad del contenido, es decir, por la totalidad de la duración de los videos contenidos en dichos CD, mediante las Oficialías Electorales IEEH/SE/OE/1128/2022 y IEEH/SE/DEJ/OE/1137/2022, quedando de la siguiente manera:

ACTA IEEH/SE/OE/1128/2022: NOMBRE DE LOS VIDEOS
<p>08a sesión extraordinaria</p> <p>De dicho video se desprende que dura 16:26 minutos y el contenido del mismo versa sobre la Octava Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en donde discuten cuestiones internas del Ayuntamiento, que no se relacionan con los hechos denunciados en las fechas señaladas con la denunciante respecto del inciso D en estudio.</p>
<p>09a sesión extraordinaria (1)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 01:40:48 horas, el contenido del mismo versa sobre la Novena Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en donde discuten cuestiones que se relacionan con los hechos del inciso D.</p>
<p>09a sesión extraordinaria (continuación parte 1)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 04:46 minutos, el contenido del mismo versa sobre la instalación de la Novena Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en donde discuten situaciones que se relacionan con los hechos del inciso D.</p>
<p>09a sesión extraordinaria (continuación parte 2)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 02:54:23 horas, el contenido del mismo versa sobre la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 21 veintiuno de junio, en donde discuten situaciones que se relacionan con los hechos del inciso D.</p>
<p>10a sesión extraordinaria (1)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 38:57 minutos, el contenido del mismo versa sobre la instalación de la Décima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, de fecha 30 treinta de junio, en donde discuten situaciones que no se relacionan con los hechos del inciso D.</p>
<p>10a sesión extraordinaria (continuación)</p> <p>De dicho video se desprende que dura 04:54 minutos, el contenido del mismo versa sobre la clausura de la Décima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en donde discuten situaciones que no se relacionan con los hechos del inciso D.</p>
<p>Pdf sesiones extraordinaria:</p>
<p>https://www.facebook.com/GobMixq/videos/1039177913446290/</p> <p>Una página de la red social denominada "Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 20 de mayo acompañado del siguiente texto: VIII Sesión Extraordinaria". Dicha publicación contiene un video que con duración de 16:26 minutos. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso D.</p>
<p>https://www.facebook.com/GobMixq/videos/702111950903467/</p> <p>Una página de la red social denominada "Facebook" a nombre de "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", se observa una publicación de fecha 21 veintiuno de junio acompañado del siguiente texto: IX Sesión Extraordinaria. Dicha publicación</p>

⁴⁹ Mismas que fueron desahogadas mediante la oficialía electoral IEEH/SE/OE/1128/2022.

<p>contiene un video que con duración de 01:40:48 horas. Del contenido del mismo sí se relaciona con los hechos del inciso D.</p> <p>https://www.facebook.com/GobMixq/videos/315377647463555/</p> <p>Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 28 veintiocho de junio, acompañado del siguiente texto: Continuación después del receso de la IX Sesión Extraordinaria de la H. Asamblea Municipal de Mixquiahuala. Dicha publicación contiene un video que con duración de 04:46 minutos. Del contenido del mismo sí se relaciona con los hechos del inciso D.</p>
<p>https://www.facebook.com/GobMixq/videos/781415283270861/</p> <p>Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 28 veintiocho de junio, acompañado del siguiente texto: Continuación después del receso de la IX Sesión Extraordinaria de la H. Asamblea Municipal de Mixquiahuala (parte 2). Dicha publicación contiene un video que con duración de 02:54:23 horas. Del contenido del mismo sí se relaciona con los hechos del inciso D.</p>
<p>https://www.facebook.com/GobMixq/videos/2247609748725315/</p> <p>Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 30 treinta de junio, acompañado del siguiente texto: X Sesión Extraordinaria de la H. Asamblea Municipal de Mixquiahuala. Dicha publicación contiene un video que con duración de 02:54:23 horas. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso D.</p>
<p>https://www.facebook.com/GobMixq/videos/2972315933060599/</p> <p>Una página de la red social denominada Facebook identificada con el usuario "Mixquiahuala Gobierno Municipal 2020-2024 Oficial", en dicha página se observa una publicación de fecha 30 treinta de mayo, acompañado del siguiente texto: Mixquiahuala Gobierno Municipal 202-2024 oficial ha transmitido en...Dicha publicación contiene un video que con duración de 04:54 minutos. Del contenido del mismo no se relaciona con los hechos del inciso D.</p>

ACTA IEEH/SE/DEJ/OE/1137/2022: CONTENIDO DEL DISCO. NOMBRE DE LOS VIDEOS
<p>VIDEO 08a SESIÓN EXTRAORDINARIA VIDEO 09A SESIÓN EXTRAORDINARIA (1) VIDEO 09A SESIÓN EXTRAORDINARIA (CONTINUACIÓN PARTE 1) VIDEO 10A SESIÓN EXTRAORDINARIA (1) VIDEO 10A SESIÓN EXTRAORDINARIA (CONTINUACIÓN) PDF IX SESIÓN EXTRAORDINARIA 1A. PARTE PDF IX SESIÓN EXTRAORDINARIA 2 A. PARTE PDF XII_SESIÓN_ORDINARIA</p>
<p>Se advierte identidad de contenido con la oficialía electoral del párrafo que antecede, a excepción de los archivos;</p> <p>PDF IX SESIÓN EXTRAORDINARIA 1A. PARTE, la cual consta de 40 fojas, relativa a la Novena Sesión Extraordinaria parte uno.</p> <p>PDF IX SESIÓN EXTRAORDINARIA 2 A. PARTE, la cual consta de 40 fojas, relativa a la Novena Sesión Extraordinaria segunda parte.</p> <p>Del contenido del mismo sí se relaciona con los hechos del inciso D.</p> <p>PDF XII_SESIÓN_ORDINARIA, se desprende que consta de 96 fojas, seguido del texto "Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, transformando con hechos, Gobierno Municipal 2020-2024, no se relaciona con los hechos del inciso D.</p>

166. Ahora bien, por cuanto hace a la prueba **2** documental notarial de "testimonios" ofrecida por la denunciante, la cual relaciona con todos los hechos de su demanda, se reitera que, si bien en la misma se encuentra la narración de los hechos descritos en su escrito de queja, y las personas que también comparecen, manifiestan similarmente los hechos, ésta no puede

tener un valor probatorio porque lo narrado por un testigo conlleva su propia percepción sobre las circunstancias de los hechos y frecuentemente también opiniones o juicios de valor que le restan sustancia a la relatoría, además que no fue admitida por la autoridad instructora. Además que, al haber sido estudiada dicha probanza en el apartado A) y B) de la presente sentencia, resulta innecesario, pronunciarse nuevamente sobre el análisis de la misma, ya que a ningún fin práctico llevaría.

- 167.** Por otro lado, de las probanzas numeradas como **1 y 5**, serán analizadas de manera adminiculada al tener relación entre sí con el fin de hacer prueba plena, y versar sobre un mismo hecho, así como también, al existir, similitud en lo que se plasma en ellas respecto del inciso **D)**.
- 168.** De las pruebas antes mencionadas, así como de la copia certificada del Acta de Ayuntamiento de la Novena Sesión Extraordinaria, se desprende que, en fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós⁵⁰, a las 17:00 horas, la cual se suspendió a las 18:02 horas, y se reanudó a las 17:30 horas del 28 veintiocho de junio de dicha anualidad en la que, en relación a las participaciones de los sujetos intervinientes en el presente PES, se desprende primeramente, una discusión sobre el tema de abastecimiento de agua e incremento de impuestos sobre el agua, entre unos regidores, el Presidente y un ciudadano del municipio, durante dicha discusión no se desprende participación alguna de la denunciante y denunciado, pero sí de otros miembros de la Asamblea, a la cual, el Presidente Municipal, refiere que al no haber las condiciones para sesionar, se declare cerrada la sesión, por lo que a las 18:52 horas, el Presidente suspende la sesión para dar continuidad el día 28 veintiocho de junio a las 17:00 horas.
- 169.** Y, del 28 veintiocho de junio de dicha anualidad, a las 17:30 horas, dan continuidad con la Novena Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, dentro de sus intervenciones encontramos las siguientes:
- 170.** “(...) **DATO RESERVADO:** DICE QUE DE ACUERDO AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA PEDIMOS LOS AVANCES, OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES A LA CUENTA PÚBLICA 2021-2022 ESTO DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA; **CONTESTA LA SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL. MTRA. SUSANA GRANADOS ESCALANTE;** QUE SI ME PERMITE DATO RESERVADO COMPARTIRLE QUE EN EL NÚMERO OCHO HICE MENCIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTALES

⁵⁰ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, al ser expedida por una autoridad en uso de sus funciones.

QUE OBRAN DE LAS OBSERVACIONES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE HASTA EL MOMENTO SE HA REALIZADO AQUÍ ESTÁN TODOS LOS DOCUMENTALES Y HASTA EL MOMENTO SON OCHENTA (...), **DATO RESERVADO:** MANIFIESTA QUE CREO QUE EL PUEBLO NO MERECE CIRCO, HAY QUE CENTRARNOS EN SER OBJETIVOS, POR FAVOR PIDO A ESTA HONORABLE ASAMBLEA DE CABILDO, A TODOS LOS QUE INTEGRAMOS QUE PONGAMOS DE NUESTRA PARTE, QUE NOS CONCRETAMOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A UN ORDEN DEL DÍA, PERO A UN ORDEN DEL DÍA COMO ESTÁ ESTIPULADO, ME DA PENA LO QUE PASO HACE OCHO DÍAS Y NO ME GUSTARÍA QUE SE SIGA DANDO ESTE CIRCO AL PUEBLO PORQUE NO LO MERECE; Y SI TE PEDIRÍA SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL QUE POR FAVOR QUE LAS PERSONAS COMO LOS DIRECTORES Y SECRETARIO NO ESTEN DICHIENDO NADA, NI ESTÉN COMENTANDO NADA, PORQUE AQUÍ NO VENIMOS A PROVOCAR A NADIE, AQUÍ SI TE VOY SEÑOR MODERADOR QUE SI HAY ALGUNA AGRESIÓN AHORA SI PIDAS LA FUERZA PÚBLICA Y SI NO LA PIDES TÚ LA VAMOS A PEDIR NOSOTROS YA ES TIEMPO DE CONSTRUIR NO DESTRUIR (...), **DATO RESERVADO:** MANIFIESTA QUE NADA MAS VOY A CONTESTAR A LA CONTADORA GENERAL YAHAIRA TONANTZHIN CALVA MERA QUE NO SE AUTORIZÓ EL PRESUPUESTO, NO SE AUTORIZÓ PORQUE NO TENÍAMOS A LA VISTA COMPROBACIÓN NI NADA DE DOCUMENTACIÓN, COMO VAMOS AUTORIZAR ALGO QUE NO CONOCEMOS. (...), **DATO RESERVADO:** PARA PEDIRLE AL TESORERO MUNICIPAL QUE SEA EN POQUITO MÁS EXPLICITO, ESTO NOS LO ESTA LEYENDO AQUI NO NOS ESTA INFORMANDO QUE RECURSOS PROPIOS, BUENO ASPI LO DEJAMOS LO QUE QUERO ACLARAR CIUDADANPIA ES QUE EL TESORERO MUNICIPAL DICE QUE NUESTRA GASOLINA ,PUES SI PERO QUE DIGA PARA QUE ES ESA GASOLINA Y QUE NO DIGA QUE LOS QUE NO ACEPTARON FIRMAR EL AUMENTO PORQUE ME ACUERDO MUY BIEN DE ESA REUNION ESTABAN TODOS Y TODOS FIRMARON LA SINDICO LOS REGIDORES MUNICIPALES, CIUDADANÍA QUE NO ENGAÑEN QUE SEAN EXPLÍCITOS ESTO PARA MI NO ES SATISFACTORIO PORQUE NADA MÁS NOS ESTÁN DANDO UN INFORME NO NOS DICEN QUE CANTIDAD DE DINERO INGRESA Y CUANDO DINERO SE GASTA (...), **DATO RESERVADO:** LA PETICIÓN DE USTED ES ÚNICAMENTE PARA QUE SIGA CON LOS TRAMITES TODAVIA NO ES SEGURO QUE SEAMOS BENEFICIARIOS; **CONTESTA EL CUIDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DR. JOSE RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ;** QUE QUISIERA QUE YA ERA SEGURO PERO NO TENEMOS TODAVÍA EL SENTIDO POSITIVO. LA AFIRMACIÓN POR ESO ESTAMOS A LA ESPERA Y AQUÍ ESTAMOS EN ESPERA, PERO AQUÍ LAS DIVERSAS COMISIONES YA LA SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL Y VARIOS REGIDORES MUNICIPALES TENDRÍAN QUE REALIZAR SUS GESTIONES, TENDRÍA QUE PROPONER LOS ESPACIOS QUE HAY PARA LA INSTALACIÓN DE LA UNIVERSIDAD, Y ELLOS HARÍAN UN ESTUDIO DE LOS ESPACIOS; LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ES LA QUE ESTÁ INVOLUCRADA EN ESTE ASUNTO, QUE ESTA CARGO DEL REGIDOR MUNICIPAL, JAVIER BANDA CRUZ, YA QUE ES UN ASUNTO MUY IMPORTANTE; **EN USO DE LA VOZ DATO RESERVADO:** DICE QUE ESTE ASUNTO ES MUY IMPORTANTE PARA EL MUNICIPIO POR ESO TODOS LOS REGIDORES MUNICIPALES DEBERÁN DE ESTAR INTEGRADOS EN ESA COMISIÓN SINO FUERA EDUCATIVO NO LES PEDIRÍA. QUE TOMARAN LA MEJOR DECISIÓN, PERO ES EN BENEFICIO DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ. NADA MÁS LA FIRMA DE APROBACIÓN SERIA PARA QUE SE SIGAN CON LOS TRÁMITES PARA VER SI HAY FACTIBILIDAD YA QUE EN ESE ASUNTO SE TIENEN MUCHOS TRÁMITES QUE REALIZAR PARA VER SI HAY FACTIBILIDAD (...); **DATO RESERVADO:** CONSIDERO QUE NO HAY NECESIDAD DE HABLAR TANTO ESE DESCUENTO LE PERTENECE A LOS ADULTOS MAYORES ES A NIVEL NACIONAL, VAS A ALGUNA LUGAR TURÍSTICO Y TE HACEN UN DESCUENTO EN

DONDE NO TE CONOCEN VOY A CREER QUE AQUI EN MIXQUIAHUALA, A PESAR DE QUE DICE EL TESORERO QUE ESTAMOS A DESTIEMPO PERO NOSOTROS SI TENEMOS ADULTOS MAYORES, SI TENEMOS COINCIA CREO QUE NO HAY PROBLEMA PARA LOS ADULTOS MAYORES, ESTAMOS A DESTIEMPO PERO NUNCA ES TARDE PARA QUE ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL LEVANTE LA MANO, SOMOS REGIDORES MUNICIPALES CONSIENTES CON NUESTROS ADULTOS MAYORES (...); **DATO RESERVADO:** DICE QUE SOMOS UN CUERPO COLEGIADO POR LO TANTO DEBE DE HABER UN REGIDOR MUNICIPAL (...); **DATO RESERVADO:** DENTRO DE LA COMISIONES ESTA ESA DE LOS REGIDORES, IMAGÍNADE SI VA ENTRAR A ESTE COMITÉ A UNA REGIDORA O REGIDOR MUNICIPAL PERO SIN DERECHO A VOZ Y VOTO, ENTONCES PARA QUE ESTAMOS AQUÍ PARA AUTORIZAR EL RECURSO PARA QUE SE COMPRE TODOS LOS QUE SE TENGA QUE COMPRAR EN TODAS LAS DIRECCIONES, YA LO HABÍAMOS PLATICADO CON LA MAYORÍA DE LOS REGIDORES Y DENTRO DE LAS COMISIONES VA A VER N UNA ROTACIÓN DE REGIDORES MUNICIPALES, PERO NO ESTOY DE ACUERDO COMO LO PLANTEAN (...). SE DECLARA CLAUSURADA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS".

171. Ahora bien, por cuanto hace a la concatenación de las pruebas con los hechos relatados por la denunciante, tal como lo refiere la denunciante en el día señalado, se realizó la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo como seguimiento continuo de a suspensión de la misma, de ahí que, se acredite la existencia del hecho descrito en su denuncia.
172. Por consiguiente, a partir de la existencia del hecho denunciado, se procederá con el estudio para determinar si las conductas descritas son contrarias o no a la ley.

¿Las conductas existentes son contrarias a la normativa electoral para actualizar VPRG?

173. Derivado del análisis y descripción del contenido del caudal probatorio que obra en autos y de los hechos acreditados, a consideración de este Pleno **no se actualiza la infracción** consistente en **VPRG** atribuida al Secretario Municipal por las siguientes razones:
174. Es importante, primeramente, determinar **cuándo** los actos denunciados tienen matices o elementos determinantes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.
175. Ello, porque de los actos que atenten con el derecho al debido desempeño del cargo público de elección, son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u

otra infracción, **dependerá del bien jurídico afectado**, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

- 176.** Lo anterior es así, ya que, en el PES busca la visibilización de las conductas que impliquen **algún menoscabo a los derechos por VPRG** y en su caso, su sanción para lograr la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, por lo que, de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política (en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW), la clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión **“basada en su género”** ya que comprende toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es **impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos.**
- 177.** Así, aun y cuando de las pruebas descritas no se advierten elementos de género con los cuales se acrediten las infracciones denunciadas, esta autoridad considera necesario realizar el test que prevé el Protocolo para acreditar la existencia de VPRG, **del cual, se reitera, deben concurrir los 5 cinco elementos:**

Que el acto u omisión:

- 1.** Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres; **(No se actualiza con lo que obra en autos)**
- 2.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **(tampoco se actualiza al no existir un impedimento del ejercicio de su cargo)**
- 3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público y; **(se actualiza, ya que los hechos denunciados sucedieron en la IX Sesión Extraordinaria de Cabildo)**

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **(no existen indicios con los cuales esta autoridad pueda tener por actualizado alguno de ellos)**

5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de persona. **(Se actualiza ya que los hechos denunciados son atribuidos a un colega del trabajo del Ayuntamiento).**

178. Y ahora bien, teniendo como base dicho test y el criterio de la Sala Superior respecto de la VPRG que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, conforme al test, únicamente puede ser posible constatar la existencia de 2 dos de ellos, siendo el hecho **3** ya que los hechos que pueden acreditarse del caudal probatorio sucedieron durante una Sesión de Cabildo del Ayuntamiento en la cual estuvo presente ejerciendo sus derechos político-electorales como regidora cuando someten a su consideración, discuten y votan los asuntos del orden del día, no obstante a ello, **no es posible advertir que exista un impacto diferenciado en el ejercicio de sus funciones por el hecho de ser mujer**, ya que en la sesión participa tal como se relató en párrafos anteriores, teniendo uso de la voz y voto que son inherentes al ejercicio de su cargo para el que fue electa; y si bien aduce que, fue perpetrado por el Secretario Municipal denunciado, al ser un colega del trabajo como lo marca el punto **5**, no se desprende del caudal del sumario, participaciones en dicha sesión que conlleve estereotipos de género o discriminadores, sino que el hecho de estar presentes en las Sesiones de Ayuntamiento, es parte de las facultades que la Ley Orgánica de la entidad les confiere a ambos.

179. Por tanto, como se refirió al principio del estudio del inciso **D)** no puede considerarse **por sí misma como VPRG**, al no haber elementos de género en los hechos acreditados, y por tanto, **este Tribunal determina la INEXISTENCIA de la infracción denunciada.**

180. En consecuencia, toda vez que no se acreditó la infracción a la normativa electoral de los hechos acreditados, se continua con el estudio de la sentencia.
- 181. Estudio integral de los hechos A), B) C) y D)**
182. Como juzgadores de la materia en casos de VPRG, las autoridades deben realizar un estudio exhaustivo, contextual y adminiculado de los hechos que se aleguen, ya que la resolución de este tipo de asuntos implica la comprensión integral de las causas y consecuencias de la VPRG.
183. Por ello que, derivado del análisis antes expuesto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de la instrumental de actuaciones, este órgano jurisdiccional estima que en su conjunto los hechos **no acreditan las infracciones denunciadas**, toda vez que no se cumple con la totalidad de los elementos del protocolo mencionado en la sentencia, no obstante, este Pleno considera necesario puntualizar un estudio general:
- 184. Por la persona que presuntamente lo realiza.** En términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la VPRG puede ser perpetrada entre otros, por servidoras o servidores públicas, colmando éste porque en el caso, se atribuye al Secretario Municipal del Ayuntamiento.
- 185. Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la quejosa es Regidora y las acciones se realizaron en el ejercicio de sus funciones dentro del Ayuntamiento.
- 186. Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre como se lee a continuación.
187. La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).
188. Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias

los hechos internos, los cuales denotan los motivos por los cuales se realizaron.

- 189.** Luego entonces, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, si la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.
- 190.** Al respecto, la denunciante manifiesta que, se actualiza la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la supuesta comisión de actos de VPRG al atribuirle al Secretario Municipal que ha sido tratada de manera déspota, grosera, retadora, atemorizada, agredida e insultada.
- 191.** En principio, es prioritario evitar y contribuir a la eliminación de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el desarrollo de los derechos político-electorales. Sin embargo, sobre el particular, este Tribunal considera que no se está en presencia de éstos porque del análisis integral de las constancias del expediente, al no haberse acreditado los hechos denunciados respecto de los incisos A) y B), y al no actualizarse la infracción a la normativa electoral de los incisos C) y D) no es posible desglosar actos que estén relacionados con la condición de mujer de la denunciante, ni se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.
- 192.** Es decir, dichos actos y manifestaciones, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron, son insuficientes para acreditar que estamos en presencia de VPMG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.
- 193. Por el resultado perseguido.** En el caso, no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, ya que se reitera que las pruebas adminiculadas y relatadas no se observa algún acto o comentario que esté basado en estereotipos de género que le nieguen la capacidad a la denunciante para ejercer algún cargo en particular o que estén encaminados a su condición de mujer o que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante desde una perspectiva de género.

194. Aunado a que, en la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, ya que, en todo momento, se desprende que hace valer su derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso al cargo al estar presente en las sesiones y realizar diversos posicionamientos en el marco de su facultad de contar con voz y voto.

195. Por el tipo de violencia. La denunciante aduce que las conductas consistieron en VPMG (sin especificar algún tipo de violencia en particular), cuestión que no se acredita en el presente PES, no obstante, en aras de ser exhaustivos a manera de ilustración, se mencionaran los distintos tipos de violencia:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, como la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro

de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

196. De lo antes expuesto se reitera, que en el estudio del presente asunto, no **existen elementos** que permitan actualizar la existencia de algún tipo de violencia en particular, en consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que no se está ante un hecho constitutivo de VPMG, por lo tanto, **las infracciones resultan inexistentes.**

197. Finalmente, por cuanto hace al estudio de los hechos descritos en los incisos E), F), G) y H), este Tribunal considera **INEXISTENTES** los hechos denunciados por lo siguiente:

¿Qué señaló en dichos incisos?

198. La denunciante refiere que, **Gregorio Estrada Escamilla**, presuntamente, la sigue y vigila sus movimientos que realiza al interior de las instalaciones de la Presidencia Municipal; que **Rommel Yadir Sánchez Ramírez**, quien a su decir, *(actualmente se desempeña como Asesor de Presidencia, pero también se desempeñó en su momento como Director de Reglamentos y Espectáculos, y Director de Comunicación Social)* constantemente publicaba memes y la difamaba en redes sociales, tomándole fotografías

sin justificación, por indicaciones del Secretario Municipal; además refiere que, **Nicolás Mendoza Tovar**, quien a su decir, actualmente se desempeña como Comandante en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, la sigue y vigila todos sus movimientos cuando ingresa a las instalaciones de Presidencia Municipal, y es el encargado de proteger a las personas que acuden agresivamente a las sesiones de cabido, ya que, a su decir, son convocados por el Secretario Municipal y también, manifiesta que es responsable de comandar de los elementos de seguridad pública que acuden a intimidarla y le toman fotografías; por otro lado, de manera genérica aduce que **dichos denunciados**, la intimidan, la tratan con abuso de autoridad, amenazan y hostigan por indicaciones del Secretario Municipal.

¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

- 199.** Ahora bien, por cuanto hace a dichas manifestaciones, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se destaca que la denunciante **no precisó circunstancias específicas respecto de los hechos denunciados**, a pesar de en su momento, la autoridad instructora realizó los requerimientos que consideró pertinentes, con el fin de que la denunciante estuviera en posibilidad de ofrecer las pruebas con las que corroborara los hechos manifestados en sus escritos, ya que con las solas aseveraciones de que dichos servidores públicos y ciudadanos incurrieron en actos de VPRG, sin proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin respaldarse en algún medio probatorio, son insuficientes en sí mismas para abordar, de inicio, a un estudio.
- 200.** Además que, por cuanto hace a las denunciadas **Yadira Zúñiga Espinosa**, en su calidad de Secretaria Administrativa de la Secretaría General y **Jaqueline Lucero Cruz Fragoso**, en su calidad de Secretaria Particular de la Secretaría General, **tampoco se señalaron hechos directamente atribuidos a las mismas**, ya que si bien, fueron emplazadas por la autoridad instructora, ello se debió al hecho de que la denunciante manifestó que las

personas subordinadas al Secretario Municipal cometían VPRG también, y el IEEH en uso de sus atribuciones y facultad investigadora, requirió al Ayuntamiento para que informara quiénes eran las personas subordinadas a dicho funcionario, y toda vez que en la contestación se mencionó que dichas ciudadanas estaban adscritas a su área, en consecuencia, el IEEH solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la entidad sus datos de localización para estar en posibilidad de emplazarlas.

- 201.** Derivado de ello, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2011, del rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral⁵¹, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”, el IEEH decidió emplazar a dichas ciudadanas como denunciadas.
- 202.** No obstante, la denunciante no señala hechos concretos, ni les imputa conductas específicas, aunado a que, la naturaleza del PES se rige bajo el principio dispositivo, es decir, que quien denuncia debe aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora.
- 203.** Así, respecto de dichos denunciados, únicamente compareció en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos, **Nicolás Mendoza Tovar**, quien acreditó su calidad de Subdirector de Vialidad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, el cual adujo que, la denunciante no reunió, ofreció y/o exhibió los suficientes elementos de prueba que acreditaran los hechos atribuibles a su persona, ni el modo, momento, lugar, circunstancia, día y hora en los

⁵¹ Ahora Instituto Nacional Electoral.

cuales se ejerció algún tipo de acto que causara molestia, intimidación, acercamiento y/o menoscabo en su agravio que actualizara la presunta VPRG.

- 204.** Bajo esa directriz, este Tribunal comparte el hecho de que, la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar impiden realizar un análisis diverso respecto de dichas personas denunciadas, ya que, en el caso, tal como lo refiere dicho denunciado, la sola presencia en su trabajo no constituye en algún tipo de violación a los derechos de la denunciante.
- 205.** Señalando también que, su trabajo consiste en realizar de forma permanente recorridos de patrullaje en las principales calles de la cabecera municipal, así como en las demarcaciones, colonias y pueblo pertenecientes a este Municipio, con la finalidad de vigilar y supervisar el actuar de los oficiales adscritos a la citada corporación en la asignación de sus servicios; atender los llamados de emergencia, solicitudes de auxilio, apoyo y demandas de la ciudadanía en materia de seguridad pública; elaborar las contestaciones de correspondencia según sea el caso, así como su correspondiente entrega en diversas dependencias y coordinar las acciones de combate a la disminución del índice delictivo mediante la implementación de estrategias que permitan la erradicación de hechos en materia de delitos, salvaguardando de manera conjunta con los oficiales quienes integran esta corporación, la integridad, bienestar y patrimonio de las y los Mixquiahualenses, lo cual corrobora con la prueba testimonial⁵² a cargo de Maximino Bravo Viguera y Juan Carlos León Cruz, asentada en el instrumento notarial número 17489, del Libro 357, expedido por la Notaría Pública número 4 del Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
- 206.** En este caso, por cuanto hace a los **cinco denunciados** en estudio (en este apartado se exceptúa al Secretario Municipal), en automático no se pueden concatenar los hechos **con la inexistencia de pruebas** por parte de la quejosa, por consiguiente, **no puede tenerse por acreditados los actos con base en una acusación genérica**, es decir, sin especificar cuáles actos u omisiones fueron las que realizó cada quien, ni los elementos mínimos para acreditarlos o, en su caso, generar un indicio.

⁵² Misma que cuenta con valor de indicio conforme al Artículo 324 del Código Electoral.

207. En ese tenor, si bien, la valoración de las pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género; al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, imposibilita a este Tribunal estudiar los hechos en forma diversa.
208. Ya que, en su momento, esta autoridad en atención al trato especial que deben tener los casos de VPRG, bajo una perspectiva de género, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer y por su parte, la autoridad instructora, desplego los requerimientos que consideró necesarios para allegarse de las pruebas para el dictado de la resolución correspondiente, empero, aun y cuando la denunciante estuvo en posibilidad especificar los hechos denunciados atribuidos individualmente a cada denunciado, en el caso, no sucedió.
209. Por tanto, por cuanto hace a los hechos de los incisos **E), F), G) y H)**, este órgano jurisdiccional los determina como **INEXISTENTES**.
210. Toda vez que **no se acreditaron los hechos** denunciados, al determinarse la inexistencia de los mismos, no es posible analizar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral o en su caso, que las mismas pudieran configurar la VPRG denunciada.
211. **Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal** que la denunciante, mediante escrito de contestación a un requerimiento, (recepcionado por el IEEH en fecha 03 tres de noviembre del año pasado), con el fin de aportar mayores elementos de prueba a su queja y para señalar mayores circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los nombres completos de las personas subordinadas al Secretario Municipal, manifestó que, un señor “Ernesto N”, tuvo una intervención prepotente, agresiva y altanera cuando se refiere a su persona, a su decir, por indicaciones del Secretario Municipal y refiere que dicha persona ejerce VPRG.

- 212.** Luego entonces, en una parte de su escrito enlista de la letra A) a la S) a las personas subordinadas del Secretario Municipal del Ayuntamiento, y después en un diverso apartado del mismo escrito **señala y especifica quiénes** son las personas subordinadas del denunciado que “la intimidan, han tratado con abuso de autoridad, amenazan y en general la hostigan por indicaciones del Secretario mencionado”, **dentro de las cuales, no señala a la persona “Ernesto N”.**
- 213.** Derivado de lo anterior, y en atención a que el presente PES fue interpuesto el 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós y después fue remitido a este órgano jurisdiccional el 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós y; una vez recibido el expediente, esta autoridad en atención al tipo de violación denunciada, consideró necesario realizar mayores diligencias para la debida integración del expediente, precisando que las acciones a realizar debían emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto y a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas.
- 214.** Por consiguiente, mediante acuerdo del 21 veintiuno de septiembre de dicha anualidad, esta autoridad remitió al IEEH el original del expediente para que realizara los requerimientos ordenados en el mismo.
- 215.** Ahora bien, es necesario precisar que, PES es un recurso jurídico cuyo objetivo es tutelar los derechos políticos y electorales de las mujeres de manera expedita en atención a la naturaleza sumaria del procedimiento.
- 216.** En ese tenor, este Tribunal **no es omiso en aclarar que**, si bien es cierto, cuando existan indicios durante el procedimiento de que intervengan más personas, deben emplazarse, no menos cierto es que, quien denuncia debe **aportar los elementos mínimos probatorios** para que la autoridad instructora este en posibilidad real de ejercer su facultad investigadora.
- 217.** Bajo esa línea, no se advierte ni siquiera, el nombre completo o algún dato que haga posible la identificación de dicha persona o los hechos concretos y específicos ejercidos en su contra, con los que se pudiera

investigar de diversa manera, por tanto, toda vez que, a la fecha del dictado de la presente resolución han transcurrido siete meses desde que se presentó la queja, a ningún fin práctico, llevaría ordenar mayores diligencias respecto de la persona referida, ya que ello, dilataría la resolución del expediente.

Conclusión

- 218.** Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que **no existen elementos suficientes** que acrediten la existencia de las conductas generadoras de VPRG cometidos en contra de la aquí denunciante, respecto a todos y cada uno de los hechos analizados.
- 219.** Cabe resaltar que este Tribunal tiene la obligación de realizar un análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, desde una perspectiva de género, sin embargo, de los panoramas planteados en cada una de las conductas denunciadas, por una parte, como se señaló, no se advierte la comisión de VPRG, ya que de los hechos acreditados con pleno valor probatorio, no se sustentaron en elementos de género a fin de discriminar o menoscabar los derechos de la denunciante y por otra parte, no se acreditó a través de los medios probatorios idóneos, la existencia de dichas conductas ni su adjudicación a los sujetos denunciados.
- 220. Medidas de Protección y Orden de Protección otorgadas por el IEEH**
- 221.** Primeramente, es necesario señalar lo siguiente:
- 222.** En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN⁵³, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
- 223.** En el caso, es pertinente puntualizar algunas de ellas:

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 224. Las medidas u órdenes de protección** son todas aquellas acciones que tienen como finalidad directa disminuir el riesgo excepcional que afecta a la persona protegida, asegurando su integridad para salvaguardar cuestiones como la integridad física, psicológica inherentes a las personas⁵⁴.
- 225. Las Medidas de apoyo**, son aquellas dictadas y/o vistas otorgadas a otras instancias, en cumplimiento a la obligación de las autoridades de remitir a todas aquellas autoridades competentes de atender hechos constitutivos de violencia y acoso, desde una perspectiva diversa a la que nos corresponde como autoridad tutelar de derechos políticos.
- 226. Las Medidas Cautelares**, consisten en aquellas acciones encaminadas a preservar los derechos que se aludan vulnerados, (como la violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, o por actos que estimen constitutivos de VPRG, lo cual a su vez trasgreden el derecho a una vida libre de violencia).
- 227. Una vez precisado lo anterior**, de autos se desprende que el IEEH mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero, ordenó el dictado de medidas de protección a la denunciante, derivado del acta circunstanciada levantada en esa misma fecha, en la cual la denunciante refirió diversos hechos ocurridos en la Presidencia Municipal y de personas que se encontraban en un restaurante de esta ciudad Capital.
- 228.** Por lo que la denunciante solicitó medidas de protección ante el temor manifestado ante la autoridad instructora, mismas que fueron otorgadas ante la apariencia del buen derecho derivado de una evaluación preliminar en torno a lo referido en dicha acta.
- 229.** En ese tenor, las medidas cautelares y de protección forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia

⁵⁴ Modelo de Protección a Víctimas y Testigos en Casos Complejos. p.19. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_cl_res_civ_ane26.pdf

electoral, en tanto se emite la resolución de fondo, ya que su implementación es urgente y para la determinación de procedencia se debe actuar con perspectiva de género, precisando que el dictado de las mismas no prejuzga sobre la resolución del fondo de la controversia, pues la finalidad de su estudio es determinar de manera precautoria si existe algún derecho que pudiera verse afectado si hipotéticamente continúan los actos motivo de demanda.

230. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de **tutela preventiva** o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

231. De ahí que, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención dado que únicamente se busca asegurar, de forma provisional, los derechos para evitar un daño trascendente.

232. Ahora bien, como **medidas de protección** la Autoridad Administrativa Electoral estableció al Ayuntamiento para que:

“De forma inmediata se exhorte al Dr. José Ramón Amieva Gálvez, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo para que el mismo se dirija en una actitud de respeto hacia la denunciante en su calidad de regidora. De forma inmediata se exhorte al C. Yonattan Álvarez Cruz, en su calidad de secretario Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, para que el mismo se dirija en una actitud de RESPETO hacia la denunciante en su calidad de regidora. Asimismo se ordena a los CC. Dr. José Ramón Amieva Gálvez y Yonattan Álvarez Cruz

en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, haga extensivo mediante circular a todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a efecto de que se abstengan de realizar actos indebidos o cualquier tipo de molestia en contra de la denunciante en su calidad de Regidora y mediante la cual pudiera motivar una presunta violación a los derechos humanos de la agraviada diversa a la que motivo la queja de estudio”.

233. Por otro lado, **como orden de protección**, la emitió en los siguientes términos: “Con fundamento en el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres Libres de Violencia, se entiende por orden de protección a los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio como lo es en el caso que nos ocupa, por las autoridades administrativas como este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas (...) **Protección por parte de la Policía Estatal de manera permanente** a la denunciante en su calidad de Regidora, fuera de su domicilio y escoltándola desde su domicilio particular y hasta la presidencia municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, así como de regreso.”

234. Asimismo, el IEEH con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral requirió la colaboración de las siguientes autoridades a efecto que prevengan o eviten el comportamiento lesivo descrito por la parte denunciante realizó lo siguiente: “Gírese oficio acompañado de lo actuado hasta el momento a Instituto Hidalguense de la Mujer a fin de que registre dicho caso y diseñe sus políticas públicas conforme a lo detectado. Gírese oficio acompañado de lo actuado hasta el momento al Centro de Justicia para las Mujeres a efecto de brindar atención psicológica y confidencial a la quejosa. Gírese oficio acompañado de lo actuado hasta el momento a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para lo que en función de sus atribuciones realice lo conducente”.

- 235.** Ahora bien, dichas medidas dictadas por la autoridad instructora, tienen el carácter de temporal hasta en tanto se dicte sentencia por la autoridad jurisdiccional, lo cual en el caso, sucede; luego entonces, de autos se desprende que lo ordenado como **medidas de protección** fueron cumplimentadas por el Presidente y Secretario Municipal al acreditar que giraron la circular a las áreas del Ayuntamiento con las especificaciones ordenadas, de ahí que, las mismas cumplieron su objetivo en la temporalidad correspondiente, en tanto no se dictara sentencia.
- 236.** Por cuanto hace a la orden de protección, derivado del sentido de la presente resolución, **este Tribunal determina dejar sin efectos dicha orden de protección**, al no acreditarse los elementos necesarios que puedan constituir un peligro o temor fundado hacia la denunciante **al no actualizarse la existencia de los hechos y conductas denunciadas** en el presente PES.
- 237.** Por otro lado, **este Tribunal**, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, como autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que en su artículo 4º que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
- 238.** Bajo esa óptica, **esta autoridad en aras de garantizar el derecho de la denunciada a una vida libre de violencia, conmina a todos y cada uno de los denunciados para que se dirijan de manera respetuosa y se abstengan de realizar actos indebidos en contra de la denunciante en su calidad de Regidora, con el fin de evitar la violación al goce y disfrute de sus derechos humanos.**

239. En consecuencia de lo resuelto en el presente PES:

240. Se ordena dar vista con una copia certificada de la presente resolución a las siguientes autoridades:

- Al Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo,
- Al Secretario de Seguridad Pública de Estado de Hidalgo,
- Al Instituto Hidalguense de la Mujer,
- Al Centro de Justicia para las Mujeres y,
- A la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

241. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

242. En consecuencia, **se resuelve:**

RESOLUTIVO:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** lo ordenado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el punto IX del acuerdo de fecha 20 veinte de enero del presente año.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.